

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320180036500**

**Demandante: MARIA HERMINIA TOBON TOBON Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC)**

Auto interlocutorio No. 312

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora MARIA HERMINIA TOBON TOBON en nombre propio y en representación del señor HUGO ALEXANDER BEDOYA TOBON (interdicto), por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor GEIVER JAMANSSON RAMÍREZ TOBÓN (q.e.p.d.) el día 31 de agosto de 2016 mientras se encontraba privado de la libertad en la carcel La Modelo.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) entidad de naturaleza pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

#### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 29 de agosto de 2018 convocando al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC); la diligencia fue celebrada el día 23 de octubre de 2018 por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 6 de noviembre de 2018 (fls. 2 y 3 C.2.).

## **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 31 de agosto de 2016 según el Registro Civil de Defunción del señor GEIVER JAMANSSON RAMÍREZ TOBÓN (q.e.p.d.) visible a folio 3 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada en la demanda está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 1 de septiembre de 2016 hasta el día 1 de septiembre de 2018. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 29 de agosto de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando cuatro (04) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia llevada a cabo el día 23 de octubre de 2018 fue declarada fallida, expidiéndose la correspondiente constancia el 6 de noviembre de 2018, la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 10 de noviembre de 2018, siendo ejercido el día 8 de noviembre de 2018 (fl.20 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARIA HERMINIA TOBON TOBON	ABUELA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 3 Y 4 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
HUGO ALEXANDER BEDOYA TOBON	TIO DE LA VICTIMA	PROVIDENCIA JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES. FLS. 7 A 14 C.2.	FL. 1 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora MARIA HERMINIA TOBON TOBON en nombre propio y en representación del señor HUGO ALEXANDER BEDOYA TOBON (interdicto), por conducto de apoderada judicial judicial en contra de la el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido

el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a los demandados sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados dentro del término de cinco (5) días, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, según sea el caso, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio del extremo pasivo. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica de las demandadas no será efectuada

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se*

*abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se reconoce a la profesional del derecho LINA MARÍA HOYOS BOTERO identificada con cédula de ciudadanía número 24348441 y tarjea profesional número 139999 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>43</u></p> <p>----- SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320130047600**

**Demandante: COOMEVA S.A.**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Auto interlocutorio No. 318

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 15 de enero 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en término, en contra del auto proferido el día 18 de diciembre de 2018 a través del cual se denegó la solicitud elevara por la actora mediante recurso de reposición dirigido en contra del auto del 21 de febrero de 2018 (fls.423, 445 a 447 y 457 a 461 C. Ppal.).

En este orden, comoquiera que la presente alzada, se trata de un recurso de reposición en contra de una decisión (auto del 18 de diciembre de 2018)<sup>1</sup> que en realidad resuelve otro recurso de reposición que el actor radicó el día 27 de febrero de 2018 en contra del proveído de fecha 21 de febrero de 2018 (fls.423, 445 a 447 C. Ppal.), en los términos del inciso 4 del artículo 318 consagrado en la Ley 1564 de 2012 (principio de integración normativa) **el presente recurso se rechaza por improcedente.**

No obstante, dada la insistencia del actor respecto de la prueba pericial decretada a su favor en la audiencia inicial del juicio adelantada el día 15 julio de 2016 (fls. 208 a 213, específicamente 212 C. Ppal.), el Despacho no accederá propiamente su solicitud del actor (fls.445 a 447 y 459 a 461 C. Ppal.), sino al requerimiento hecho por el perito el día 7 de diciembre de 2017 por el perito que realizará el referido dictamen (fls.142 a 143 C. Ppal.), bajo las siguientes precisiones y en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Folios 457 y 458 del expediente.

## **Requerimiento de ACS-ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES MÉDICAS INSGRALES S.A.S.**

La presente disposición no se trata de un nuevo decreto pruebas, ni mucho menos modifica el modo en el que fue decretado el peritaje. Esta determinación se afianza en un requerimiento radicado por la firma ACS-ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES MÉDICAS INSGRALES S.A.S., sociedad en cabeza de la cual se encuentra la elaboración del referido dictamen.

En dicho requerimiento, la sociedad experta manifiesta que la información aportada en la base de datos no se encuentra completa por lo que hace varias solicitudes a las parte del proceso y adicionalmente pide que se disponga para su revisión los soportes de todos y cada uno de los recobros realizados por la parte actora. Veamos:

"En la base de datos allegada como anexo a la notificación, únicamente 1.870 registros que corresponden al 4.8%, presentan identificación del servicio recobrado.

La información contenida presenta limitaciones en cuanto al medicamento recobrado: forma farmacéutica, vía de administración, concentración, cantidad; así como información de IPS que suministra el medicamento, número y valor de la factura, valores cancelados por COOMEVA, número de comprobante y fecha de pago. Esta información es relevante para determinar la cobertura del medicamento por el POS a la fecha de suministro, evaluación de la existencia de un homólogo en el POS, y los valores cancelados y pendientes por cancelar por parte de COOMEVA EPS S.A. a los prestadores, y por parte del FOSYGA a COOMEVA EPS S.A.

Para poder determinar el valor que como consecuencia de la aplicación y vigencia de la Resolución No 3797 de 2004, la Sociedad COOMEVA no tuvo la posibilidad de recobrar al estado, ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES SAS, debe disponer de información completa de la base de datos de la demanda, que **debe ser aportada tanto por COOMEVA EPS S.A. como por la parte demandada, de tal forma que en el peritaje dispongamos de la totalidad de información requerida para emitir concepto.** En la base de datos adjunta relacionamos información asociada a la demanda que debe ser aportada por las partes involucradas en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **solicitamos al respetable juez, se ordene a los representantes de COOMEVA EPS como parte demandada y a la Nación y el Ministerio de la Protección Social como demandados, aportar información de los recobros de la Acción judicial según la base de datos anexa y que incluye información de:**

- Información del servicio recobrado
- Información de la IPS que suministró el servicio recobrado.
- Información de los valores cancelados por COOMEVA a los prestadores por los servicios recobrados.
- Información de los valores cancelados por la Nación y el Ministerio de la Protección Social a COOMEVA por los servicios recobrados objeto de la demanda.
- Información de las glosas notificadas a COOMEVA por parte de la Nación y Ministerio de la Protección Social a través de sus Consorcios Fiduciarios.

• Información de las notificaciones realizadas a COOMEVA con la respuesta MYT 01, 02, 03, 04, incluyendo fecha y respuesta.

2. Para el peritaje solicitado, **ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES SAS debe disponer de los soportes de cada recobro presentados por COOMEVA E.P.S S.A. Fosyga o sus consorcios Fiduciarios**, para revisión de los soportes con los cuales COOMEVA recobró los recobros objeto de esta demanda, de tal forma que se pueda adelantar la validación, análisis cruzado con lo reportado en la fase de datos por cada parte, previos a la elaboración del dictamen con el concepto solicitado por el despacho.

**Por lo anteriormente expuesto, solicitamos al respetable juez, se ordene a quien tenga esta documentación en custodia, realizar la entrega de los soportes completos para adelantar el proceso completo de verificación documental.”**

De este modo es claro que el perito concretamente realiza dos solicitudes:

1. Que la E.P.S COOMEVA S.A., y la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL aporte la información de los recobros, objeto de la demanda, según la base de datos aportada al expediente e incluya la siguientes información:
  - Información del servicio recobrado.
  - Información de la IPS que suministró el servicio recobrado.
  - Información de los valores cancelados por COOMEVA a los prestadores por los servicios recobrados.
  - Información de los valores cancelados por la Nación y el Ministerio de la Protección Social a COOMEVA por los servicios recobrados objeto de la demanda.
  - Información de las glosas notificadas a COOMEVA por parte de la Nación y Ministerio de la Protección Social a través de sus Consorcios Fiduciarios.
  - Información de las notificaciones realizadas a COOMEVA con la respuesta MYT 01, 02, 03, 04, incluyendo fecha y respuesta.
2. Se ordene a quien corresponda poner a disposición de la sociedad experta los soportes de cada recobro presentado por COOMEVA E.P.S S.A. con ocasión a la aplicación y vigencia de la Resolución No 3797 de 2004 y aducidos en la demanda.

En este orden, se dispone:

## **1. Información bases de datos**

### **1.1 Carga de la parte actora y parte demandada**

En el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído la E.P.S COOMEVA S.A., y la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL deben suministrar al perito la base de datos que contenga la información de la totalidad de los recobros, objeto de la demanda, incluyendo todos y cada uno de los datos de la solicitud numero 1º.

Esto quiere decir, que la base de datos allegada con la demanda, en medio magnético debe ser complementada con la información solicitada por el experto y remitírsela. Del mismo modo lo debe hacer el Ministerio de Salud y Protección Social respecto de la base de datos allegada al proceso con ocasión a la audiencia inicial del juicio.

## **2. Soportes de los recobros**

### **2.1. Carga de la parte demandada**

Dado que mediante recurso del 27 de febrero de 2018 el apoderado de la parte actora aseguró que COOMEVA E.P.S S.A. no posee, *“ni puede poseer materialmente toda la documentación en la que se soporta legalmente esos recobros, para allegarla al proceso como lo pide el perito”*<sup>2</sup> el Despacho requiere al Ministerio de Salud y Protección Social para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto remita con destino a la sociedad ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S los soportes en los que se sustentan todos y cada uno de los recobros realizados por COOMEVA E.P.S S.A. en razón a la aplicación y vigencia de la Resolución No 3797 de 2004.

En caso de no ser posible el envío de esta documentación, en el mismo término el Ministerio de Salud y Protección Social debe coordinar con quien corresponda (ADRES, Fosyga y/o Consorcio) y comunicarse con el experto a efectos de coordinar la revisión de tales documentos en las instalaciones en las que efectivamente reposen.

---

<sup>2</sup> Folio 446 del cuaderno principal.

## **2.2. Carga de la parte actora**

De incumplirse este requerimiento, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social. El apoderado de la parte actora en coordinación con la sociedad experta deberá acudir ante el Ministerio de Salud y Protección Social (ADRES, Fosyga y/o Consorcio) el día siguiente a la finalización del plazo otorgado a la parte demandada, con oficio que debe solicitar ante la Secretaría de este Despacho, al que adjuntara la copia del acta de la audiencia inicial y el presente proveído con el propósito de obtener la información solicitada por el perito.

## **3. Advertencias a la parte actora y parte demandada**

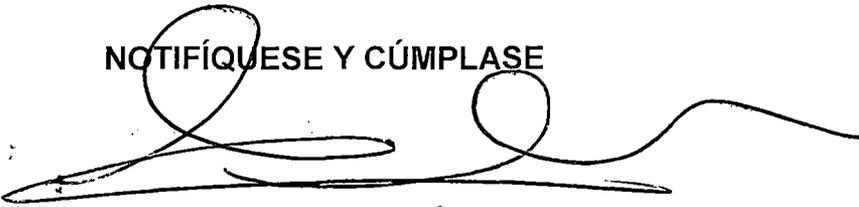
Según oficio del 7 de diciembre 2017 la sociedad ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S necesita el lapso de tres (03) meses para la elaboración del dictamen una vez se haya recaudado la información solicitada; razón por la cual, la partes deben tener en cuenta este término respecto de la fecha en que se llevará a cabo la audiencia inicial de pruebas (28 de noviembre de 2019) y el tiempo de antelación en el que debe reposar la pericia en el expediente (fls.457 y 458 C. Ppal.).

El incumplimiento de las cargas impuestas a la parte demandada será tomado como indicio grave en su contra a la hora de proferir sentencia de primera instancia en el presente trámite procesal.

Así mismo, la falta de gestión de la parte actora será valorada en la sentencia de fondo que profiera este Despacho.

Se reiteran las disposiciones del auto proferido el día 18 de diciembre de 2018, por lo que las pruebas que no obren en el expediente en la fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas se tendrán por agotadas (fls. 457 y 458 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 43.

-----  
  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00025-00**

**Demandante: HANS MILLER ROJAS PINTO Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA**

Auto de trámite No. 00337

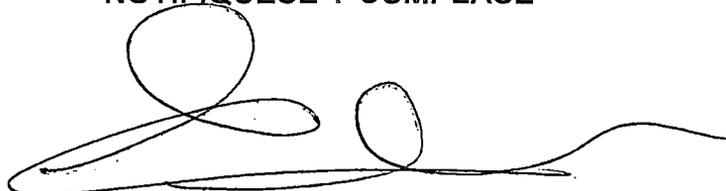
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho LEONARDO MELO MELO, de conformidad con el poder obrante a folio 46 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (011:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 43.



SECRETARIA

---

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190008100**

**Demandante: ALIANSALUD E.P.S**

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**

Auto de interlocutorio No. 341

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

**Antecedentes:**

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 30 de abril de 2018, siendo asignada al Juzgado Quinto Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 71 del expediente, quien a través de proveído fechado del 6 de febrero de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls.73 a 76 C. Ppal.).

Así, el día 27 de marzo de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.77 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

**Consideraciones:**

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo.* Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

*"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción<sup>1</sup>, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).*

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida<sup>2</sup>, indicando:

*“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”*

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020180246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S., CONTRA LA NACIÓN-	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Quinto Laboral de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el proceso número 11001333603320190008100 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>47</u> . ----- SECRETARÍA
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Despacho comisorio)**

**Exp. No. 730013326011201200067 04**

**Demandante: DIANA MARCELA PARRA GUZMÁN Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y OTROS**

Auto de trámite No. 632

Correspondió a este Despacho por reparto la comisión conferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. Sin embargo, la misma será devuelta en los siguientes términos:

1. En la audiencia inicial del juicio llevada a cabo el día 11 de marzo de 2019, dicho Despacho decretó a favor de la parte demandante los testimonios de los señores (a) Erik Alexander Rojas Oliveros y Blanca Emma Guzmán Martínez, y determinó practicar los mismos por medio de Despacho Comisorio en los Juzgado Administrativos de Bogotá (fls.2 a 9 del expediente).

2. No obstante, conforme a las averiguaciones hechas por parte de la Secretaría de este Despacho, los Juzgados Administrativos de Ibagué disponen de la conectividad necesaria para llevar cabo cualquier diligencia a través de videoconferencia (fl.74 del expediente). Así mismo, el edificio de los Juzgados Administrativos de Bogotá cuenta con la tecnología y conectividad suficiente para efectos de realizar una audiencia virtual.

Al respecto es preciso destacar que los despachos judiciales nada tienen que ver con la recepción de pruebas a través de videoconferencia pues tal y como se puede observar en el instructivo visible a folio 78 del expediente, es el CENDOJ el encargado de coordinar los enlaces y los equipos para adelantar diligencias virtuales.

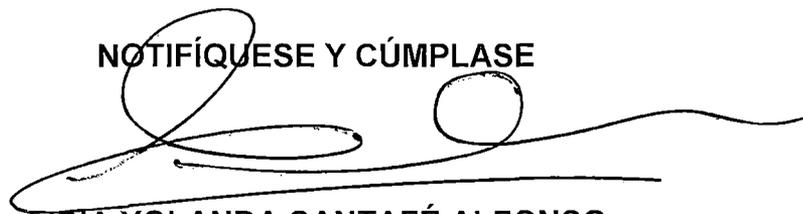
3. En atención a lo expuesto, se tiene que el artículo 171 del Código General del Proceso fortaleció el principio de inmediación de la prueba exhortando al juez a practicarlas personalmente, y comisionarlas sólo excepcionalmente, siempre y cuando no fuese posible emplear los medios técnicos y tecnológicos.

Corolario de lo expuesto, se ordenará devolver el expediente de la comisión al juzgado de origen, y se conmina a revisar el documental obrante a folio 78 del mismo, con el propósito que sean adelantadas las gestiones del caso a fin de recaudar las declaraciones de los testigos a través de videoconferencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Devolver el expediente de la comisión al Juzgado de origen, por las razones expuestas, adjuntando las instrucciones para la recepción de pruebas a través de videoconferencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 43.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180032700**

**Demandante: OLBER ARTURO AYALA DUARTE Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO  
RURAL**

Auto interlocutorio No. 314

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) OLBER ARTURO AYALA DUARTE en nombre y representación de sus menores hijos ARTURO ALEJANDRO AYALA ÁVILA y JERONIMO JOSÉ AYALA ÁVILA; MARTHA PATRICIA ÁVILA ALVARADO, YULY VALENTINA AYALA RAMÍREZ y OLBER JULIÁN AYALA RAMÍREZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que incurrió la demandada, esto es, el presunto incumplimiento de sus deberes de supervisión, dirección y administración del Fondo Nacional del Ganado (F.N.G), que según el dicho de la demanda ocasionaron la liquidación definitiva del mismo.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**Cuestión previa**

Revisada en su integridad la presente demanda se dilucida que ciertamente el daño alegado deviene de la presunta omisión de deberes y obligaciones, propias de la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL respecto del FONDO NACIONAL DEL GANADO. En este sentido, el

Despacho considera que la pretensión del actor no guarda relación o no se basa en la legalidad del procedimiento de liquidación de dicho fondo sino en la necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

#### **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

##### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

##### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

##### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 3 de mayo de 2018, la cual fue celebrada el día 4 de julio de 2018 por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 12 de julio de 2018, conforme el acta obrante a folios 1412 y 1416 del cuaderno seis.

### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el día 16 de febrero de 2018 fecha en la cual la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso de liquidación judicial del Fondo Nacional del Ganado (F.N.G), lo que significa que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde del día 17 de febrero de 2018 hasta el día 17 de febrero de 2020, por lo que la demanda fue interpuesta en término el día 12 de octubre de 2018 (fl.132 C. Ppal.), incluso al margen de la suspensión de la caducidad por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
OLBER ARTURO AYALA DUARTE	AFFECTADO DIRECTO	FLS. 1286 A 1288 C.PPAL.	FL. 1 C.PPAL.
MARTHA PATRICIA ÁVILA ALVARADO	COMPAÑERA DEL AFFECTADO	DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL. FL. 5 C.PPAL.	FL. 2 C.PPAL.
ARTURO ALEJANDRO AYALA ÁVILA	HIJO DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 C.PPAL.	FL. 1 C.PPAL.
JERONIMO JOSÉ AYALA ÁVILA	HIJO DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7 C.PPAL.	FL. 1 C.PPAL.
YULY VALENTINA AYALA RAMÍREZ	HIJA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 8 C.PPAL.	FL. 3 C.PPAL.
OLBER JULIÁN AYALA RAMÍREZ	HIJO DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 9 C.PPAL.	FL. 4 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) OLBER ARTURO AYALA DUARTE en nombre y representación de sus menores hijos ARTURO ALEJANDRO AYALA ÁVILA y JERONIMO JOSÉ AYALA ÁVILA; MARTHA PATRICIA ÁVILA ALVARADO, YULY VALENTINA AYALA RAMÍREZ y OLBER JULIÁN AYALA RAMÍREZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE AGRICULTURA Y

DESARROLLO RURAL o a en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

1. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
2. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

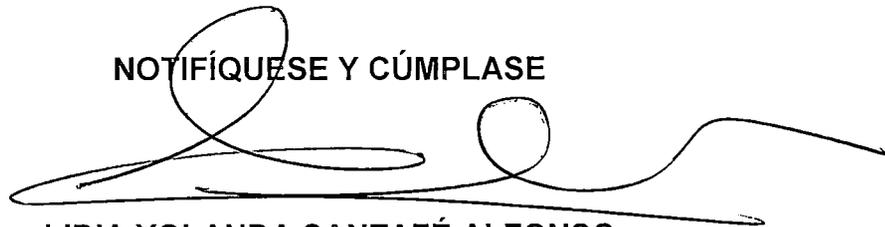
Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

3. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

5. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
  
6. Se reconoce al profesional del derecho José Roberto Sáchica Méndez, identificado con cédula de ciudadanía número 79394720 y tarjea profesional número 55101 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>43</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**EXP.- No. 11001333603320190000400**  
**DEMANDANTE: OLGA LUCÍA CATAÑO**  
**DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. (FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**

Auto interlocutorio No. 315

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora OLGA LUCÍA CATAÑO por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la FIDUPREVISORA S.A. (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) por el presunto incumplimiento de la demandada en el pago de los honorarios a la actora, derivados de la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito en el año 2014 entre los extremos en *litis*.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la

regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

Conforme al párrafo que precede, se tiene que el objeto del contrato de prestación de servicios No. 12076-002-2014 consistió en: “prestar los servicios de análisis técnico de las facturas por concepto de alto costo, presentadas por la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL 2012, encargada de la prestación de los servicios médicos asistenciales de la región 2”<sup>1</sup>, de lo cual se infiere que estando la sede principal de la administradora del Fondo del Magisterio en la ciudad de Bogotá, dichas facturas deberían reposar en ese lugar, por lo que este Despacho se considera competente en razón al territorio.

#### - **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En consonancia al párrafo que precede, se observa que el valor total del contrato equivale a CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVENTA PESOS (\$49.803.090) M/CTE (clausula segunda)<sup>2</sup>, por lo que este Despacho es competente por la cuantía del asunto, ya que no excede el máximo permitido por la norma para esta instancia.

#### - **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 5 de septiembre de 2018, la cual fue celebrada el

---

<sup>1</sup> Folio 76 del cuaderno de pruebas.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

día 13 de noviembre de 2018 por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según acta obrante a folios 81 y 82 del cuaderno de pruebas.

#### **- Caducidad**

Dado que el contrato en estudio es de tracto sucesivo, para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”*

Al respecto se precisa que el plazo ejecución del contrato en comento era de tres (03) meses *“contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y de ejecución”* (cláusula tercera)<sup>3</sup>, requiriendo para el segundo la existencia del correspondiente registro presupuestal (cláusula vigésima tercera)<sup>4</sup>. No obstante, dado que no obra documental que dé cuenta de tal afectación presupuestal, se tomará la fecha de expedición y entrega de las garantía a favor del contratante, según lo previsto en la cláusula séptima del contrato, ya que por disposición legal es un requisito sin el cual no es posible dar paso a la ejecución del objeto contractual (artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de Ley 1150 de 2007).

En este sentido se entenderá que la ejecución de la referida prestación de servicios inició el día 4 de febrero de 2014 (fl.80 C.2.), lo cual implica que el plazo concluyó el **4 de mayo de 2014** (tres meses plazo de ejecución), pues no se observa que haya existido prorrogas o suspensiones, por tanto i) las partes del negocio tenían hasta el 4 de septiembre de 2014 (cláusula decima cuarta)<sup>5</sup> para liquidar de común acuerdo el contrato ii) y hasta el 4 noviembre de 2014 para que la entidad procediera a hacerlo de forma unilateral iii) luego la presente controversia podía ser sujeto de control jurisdiccional máximo hasta el día 4 de noviembre de 2016.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Folio 79 del cuaderno de pruebas.

<sup>5</sup> Folio 78 del cuaderno de pruebas.

Lo anterior significa que cuando la demandante determinó acudir ante la Procuraduría Nacional para agotar el requisito de procedibilidad del medio de control (5 de septiembre de 2018) habían transcurrido más de dos años y se hallaba configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

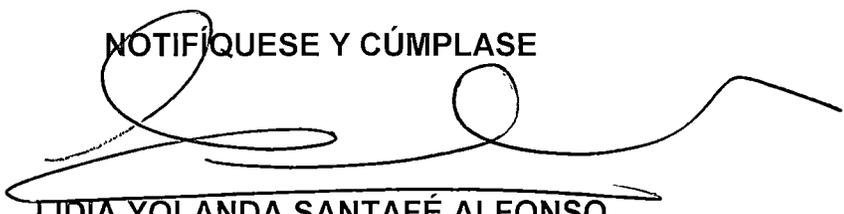
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

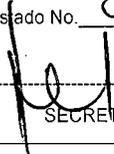
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 43.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150011000**

**Demandante: ANDERSON CASTILLO ABRIL**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD Y OTRO**

Auto de trámite No. 613

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud elevada el día 21 de enero de 2019 por la apoderada de la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. en la que pide que se designe a un perito experto en accidentes de tránsito de la lista de auxiliares de la justicia a efectos de la consecución del medio de prueba pericial decretado a su favor en la audiencia inicial del juicio.

Al respecto es preciso recordar que en dicha audiencia, llevada cabo el día 28 de agosto de 2017 se ordenó un dictamen pericial a favor del Distrito Capital de Bogotá en los siguientes términos (fls.126 a 135 C. Ppal.):

*"6.2.1. Distrito Capital de Bogotá-Secretaria de movilidad*

*a) Dictamen pericial: solicita se decrete una peritación ante el Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de establecer la velocidad del rodante, momentos previos al accidente de tránsito.*

*Se ordena la prueba pericial a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y se advierte que el físico fornece (sic) que rinda que rinda el dictamen deberá comparecer a la audiencia de pruebas, con el fin de surtir la contradicción de la prueba, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011."<sup>1</sup>*

En relación con las pruebas solicitadas por la sociedad Allianz Seguros S.A., la compañía también solicitó un medio de prueba pericial como se pasa a describir:

*"6.2.3. Allianz Seguros S.A-llamado en garantía*

*c) Designación de perito, solicita se designe un perito experto en accidentes de tránsito de la lista de peritos oficiales con el fin de que se efectúe una reconstrucción del accidente de acuerdo con los documentos obrantes en el proceso especial el*

<sup>1</sup> Folio 154 del expediente.

*croquis de tránsito A1444247. Análisis que debe calcular la estimación de la velocidad del vehículo de Placa BIH549, indicando la velocidad de pre impacto y post impacto y se determine el punto de impacto.*

*Por cuanto ya fue ordenada a favor del Distrito Capital, los puntos señalados en esta serán adicionados al dictamen ya ordenado."*

De lo expuesto se colige que i) en audiencia inicial se decretó una pericia para el Distrito Capital de Bogotá y para la sociedad Allianz Seguros S.A., ii) la misma fue puesta en cabeza del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL iii) por tanto este instituto abordaría tanto objetivo del dictamen señalado por el Distrito Capital de Bogotá, como el señalado por la compañía de seguros iv) luego es claro que el dictamen se ordenó para ser realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA.

Así las cosas, si bien el Distrito Capital de Bogotá desistió de la referida prueba (auto del 28 de noviembre de 2018)<sup>2</sup> ello no implica que se modifique la forma como se decretó y de contera quien debe realizarla; razón por la cual, no se accederá a la solicitud hecha por la apoderada de la sociedad Allianz Seguros S.A., en coherencia se advierte que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA es quien abordará el objetivo de la pericia decretado a favor la compañía de seguros.

Finalmente se conmina a la apoderada de la sociedad Allianz Seguros S.A. para que solicite ante la secretaría del Despacho los oficios correspondientes con destino a la consecución de la pericia tal y como se expuso en el proveído del 28 de noviembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 43.

SECRETARÍA

<sup>2</sup> Folio 149 del expediente.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 110013336033201700141 00.**

**Demandante: NOIBY CLARITZA MARROQUIN TOVAR Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 0332

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 15 de febrero de 2019 (fls. 72 C.1.) mediante la cual, **REVOCO** la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 24 de enero de 2019, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

Así las cosas con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78**

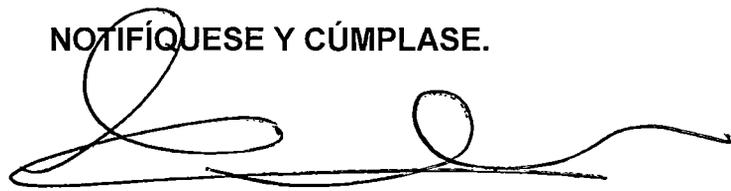
<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.**

**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>13</u>.</p> <p>SECRETARÍA</p>
---

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00392-00**

**Demandante: LUZ EDITH SANCENO RENGIFO Y OTROS.**

**Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVIVENCIO Y OTROS**

Auto de trámite No. 00330

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

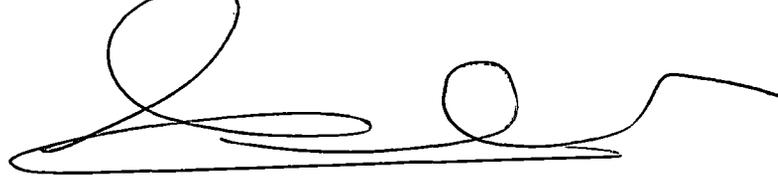
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

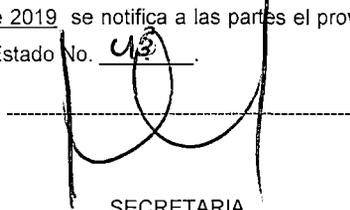


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43.



SECRETARIA

---

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00047-00**

**Demandante: GUSTAVO ADOLFO AGUDELO R.**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS  
PUBLICOS**

Auto de trámite No. 00338

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Gustavo Antonio Romero Álvarez, de conformidad con el poder obrante a folio 40 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

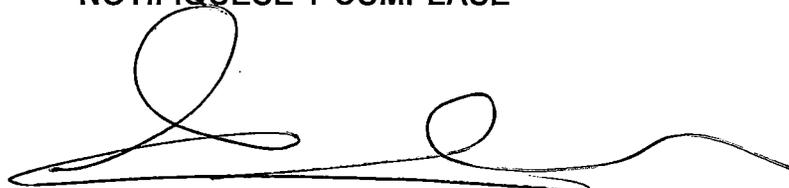
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las doce del día (012:00 m)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.  
(...)

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 43



SECRETARIA

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00262-00**

**Demandante: SEBASTIAN POSSE CALDERON Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 00336

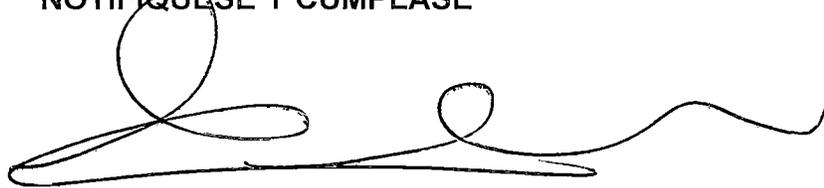
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA, de conformidad con el poder obrante a folio 36 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.  
(...)

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

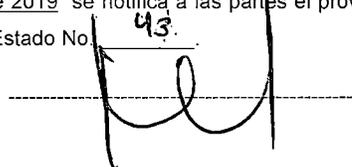


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. <sup>43.</sup>



SECRETARIA

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00158-00**

**Demandante: LUIS ANIBAL RESTREPO Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 00334

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho TATIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ, de conformidad con el poder obrante a folio 42 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

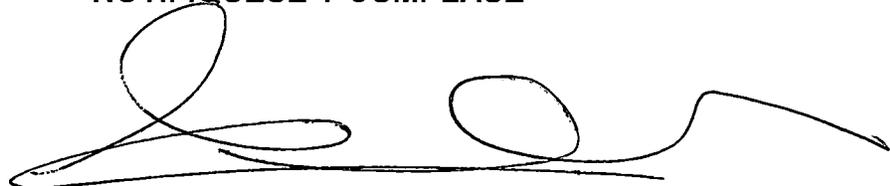
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (011:30 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

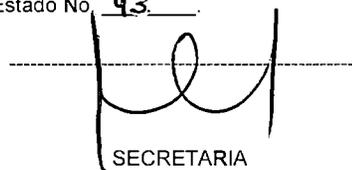


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 43.



SECRETARIA

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00872-00**

**Demandante: YENNY ANDREA CUITIVA DUARTE Y OTROS.**

**Demandado: HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL**

Auto de trámite No. 00331

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

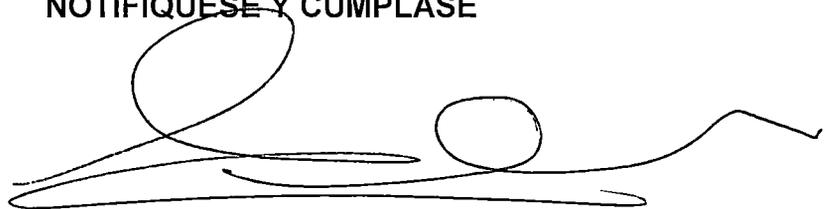
<sup>2</sup> “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

<sup>3</sup> “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

<sup>4</sup> “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

Teniendo en cuenta que se encuentra surtiendo el trámite de un recurso de queja, junto con el auto de obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el superior, se dispondrá lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

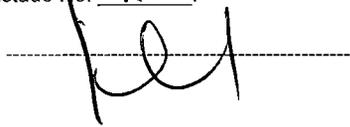


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 43.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
EXP.- NO. 11001333603320180036900  
DEMANDANTE: ANA CECILIA VARGAS  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**

Auto de trámite No. 617

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho analizará la demanda proveniente del Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá también adscrito a la sección segunda y por contera avocará conocimiento del presente asunto, conforme a los siguientes presupuestos:

**Antecedentes**

La presente demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá desde el día 17 de enero de 2018 siendo asignada al Juzgado Catorce Administrativo adscrito a la sección segunda quien por su parte remitió el expediente, asignándosele el día 26 de abril de 2018 al Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá también adscrito a la sección segunda, que seguidamente mediante auto del 25 de febrero de 2018 determinó que la controversia deriva de la actividad contractual del Estado y por tanto declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, adscritos a la sección tercera (fls.1, 155, 176 y 177 C. Ppal.).

De este modo, el día 13 de noviembre de 2018 el expediente fue asignado a este Despacho, mediante acta individual de reparto emanada de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl.181 C. Ppal.).

La demandante pretende demandar a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que ésta se negó a pagar a la señora ANA CECILIA VARGAS los

emolumentos generados presuntamente con ocasión al servicio docente que prestó desde el año 2013 a 2016 en desarrollo de dos convenios interadministrativos de carácter educativo, suscritos entre la Universidad y el Distrito Capital de Bogotá. En consecuencia formula estas pretensiones:

**“PRIMERA.- Declarar la nulidad del Acto Administrativo con número de radicado 201704200035431 , procedente de la VICERRECTORÍA DE GESTION UNIVERSITARIA SUBDIRECCION DE ASESORÍAS Y EXTENCIÓN, por medio los cuales se resuelve negativamente el derecho de petición con número de radicado N. 201705220051352 presentado por mi poderdante en el que solicita “El pago a cada uno de los docentes del dinero correspondiente a las horas laboradas dentro del programa de profesionalización de Artistas realizado por la Facultad de Bellas Artes desde el segundo semestre de 2013 hasta el mes de diciembre de 2016”. Causados en la ejecución de los convenios interadministrativos N 0001310 y N. 189, enmarcados dentro del Proyecto Nacional “COLOMBIA CREATIVA”.**

**SEGUNDA.- Que como restablecimiento del derecho se ordene la elaboración, suscripción y pago de los Servicios Académicos Remunerados - SAR a el docente ANA CECILIA VARGAS NÚÑEZ quien participó en la ejecución del convenio interadministrativo 0001310 entre la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL y la Secretaria de Cultura Recreación y Deporte; y del convenio 189 celebrado entre la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL y El Fondo de Desarrollo Local de Bosa; ambos enmarcados dentro del Proyecto Nacional “COLOMBIA CREATIVA”.**

**TERCERA.- Que las sumas a pagar en razón de la participación de mi poderdante en la ejecución de los convenios interadministrativos antes mencionados son las siguientes:**

**- Ana Cecilia Vargas Núñez..... \$ 11.772.800 pesos M/cte.**

**CUARTA.- Que las sumas arriba indicadas sean actualizadas de acuerdo al IPC a partir de la fecha en que se hizo exigible el pago hasta la fecha en que se paguen efectivamente la totalidad de las sumas adeudadas.**

**QUINTA - Que se condene al pago de los intereses moratorios generados sobre las sumas de dinero antes relacionadas, causados, desde el momento en que se debió realizar el pago de las sumas, adeudadas y hasta cuando se verifique su pago efectivo**

**SEXTA.- Que se condene en costas a la parte demandada.”**

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

### **Consideraciones**

Aunado a lo expuesto, una vez revisado el sumario se aprecia que en efecto los programas educativos en los que presuntamente participó la señora ANA CECILIA VARGAS en calidad de docente, derivan de la ejecución de dos convenios interadministrativos suscritos en el año 2013 y 2015 entre UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL y el Distrito Capital de Bogotá (fls. 116 a 129 C. Ppal.), ya que era una obligación contractual en cabeza de la institución educativa proporcionar el recurso humano y técnico para la ejecución

del objeto contractual de cada uno de los convenios<sup>1</sup>; todo lo cual sugiere que nos encontramos frente a un asunto que deriva de la ejecución de un contrato estatal susceptible de control jurisdiccional, en principio, a través del medio control de controversias contractuales.

No obstante, ahondando en el caso concreto, enmarcado en la falta de pago de los emolumentos originados con ocasión a la ejecución de los mencionados convenios, específicamente con ocasión a los servicios docentes que al parecer prestó la demandante en razón al desarrollo de tales contratos estatales; se vislumbra que en realidad los servicios se prestaron sin que mediara algún acto administrativo que así lo autorizara, o la suscripción de contrato alguno, tal y como se desprende del derecho petición elevado por la señora ANA CECILIA VARGAS el día 13 de mayo de 2017 ante la Universidad Pedagógica Nacional y de la respuesta emanada de dicha institución el día 22 de junio de 2017 (fls. 11 a 16 C. Ppal.).

Así las cosas, si bien es cierto que la parte actora es quien determina cuál es su pretensión y el objetivo jurídico que persigue, también lo es que la misma debe versar sobre la realidad jurídica del asunto, pues es el plano objetivo el que sustenta o da mérito al demandante para acudir ante la jurisdicción, y no su motivación individual. Esto por cuanto, aunque la actora pretenda una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contrario a ello el Despacho divisa un asunto concerniente al medio de control de reparación directa en la modalidad de *actio in rem verso*.

En este sentido y en procura del derecho a la administración de justicia, la parte tendría que adecuar su pretensión declarativa a la de una reparación directa (*actio in rem verso*), pues de insistir en su actual redacción será inexorable que acredite que el acto administrativo del que pretende su nulidad, es un acto administrativo contractual, pues como se expuso, este Despacho pertenece a la especialidad de la sección tercera y por tanto solo conoce de la nulidad y restablecimiento del derecho de aquellos actos administrativos de naturaleza contractual, y aunque considerara tramitar su pretensión ante los juzgados administrativos adscritos a la sección primera, lo cierto es que la fuente del daño no surge del pronunciamiento unilateral de la Universidad Pedagógica

---

<sup>1</sup> Convenio Interadministrativo número 310 de 2013. Clausula Cuarta –Obligaciones de la Universidad, literal B, numerales 2 y 3. Folios 119 y 120 del expediente. Convenio Interadministrativo número 189 de 2015. Clausula Quinta – Obligaciones de la Universidad, numeral 2. Folios 127 del expediente.

Nacional, sino del no pago de los de servicios docentes prestados entre el año 2013 y 2016.

De este modo, en caso de adecuarse la demanda al medio de control de reparación directa el Despacho tomará en calidad de pretensión indemnizatoria (perjuicios), la pretensión que contiene la suma de dinero que presuntamente dejó de pagar la institución demandada, y la relaciona con la respuesta al derecho de petición como antecedente del daño antijurídico, y como insumo para el análisis del fenómeno de la caducidad.

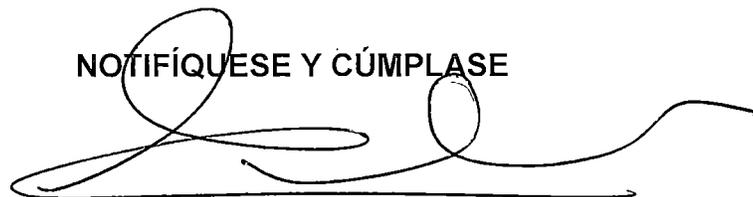
En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la demanda interpuesta por la señora ANA CECILIA VARGAS en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda con fundamento en los argumentos expuestos.

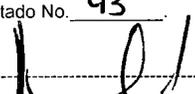
**TERCERO:** En consecuencia **CONCEDER** el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>43</u></p> <p> SECRETARÍA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320180041800**

**Demandante: LUIS MIGUEL GUILOMBO VARGAS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 317

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

**Antecedentes**

El señor LUIS MIGUEL GUILOMBO VARGAS por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de reparación directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL por el daño que afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas a lo largo de la prestación del servicio militar obligatorio mientras se desempeñaba como auxiliar en el POLICÍA Nacional de Colombia.

**Competencia**

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón al lugar en el que se ubica la sede principal la entidad demandada (Bogotá D.C.), así como por la cuantía de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda.

**Caducidad del medio de control**

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo

164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Se destaca).*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que se predica deriva de la afectación material e inmaterial que el señor LUIS MIGUEL GUILOMBO VARGAS afirma soportada presuntamente por las *"graves lesiones"*<sup>1</sup> que sufrió a lo largo de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional de Colombia; razón por la cual pretende que *"se declare que la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, es administrativamente responsable por las graves lesiones sufridas por el señor **AUX® LUIS MIGUEL GUILOMBO VARGAS**, a lo largo de la prestación de su servicio militar obligatorio."*<sup>2</sup>

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.<sup>3</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Folio 2 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 2 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C. CONSEJO DE ESTADOC, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. **Sentencia de Unificación.** Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

Adicionalmente, en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018 el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas; estableciendo varias subreglas en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo:

*"Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

*i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*

*ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

*En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:*

*El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto<sup>5</sup>.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el*

***conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.***

(...)

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

*Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...).*  
(Destacado por el Despacho).

Bajo este entendido, según el dicho de la demanda el señor LUIS MIGUEL GUILOMBO VARGAS alega que sufrió lesiones graves “a lo largo de la prestación del servicio militar obligatorio” y como consecuencia de ello pretende que se le indemnice por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales.

En el relato de los hechos la parte afirma que el señor GUILOMBO VARGAS sufrió diferentes lesiones durante la prestación del servicio militar obligatorio, siendo una de ellas la ocurrida en el año 2013, específicamente el 17 de abril cuando el auxiliar de policía en desarrollo de actividades del servicio tuvo una exposición al fluido sanguíneo de un ciudadano portador del virus de inmunodeficiencia humana, razón por la que se le practicaron varios exámenes para descartar el contagio, y posteriormente, el día 14 de julio de 2013 el afectado se desvinculó del servicio militar (fls. 4 y 5 C. Ppal.).

Ahora bien, de la documental obrante en el expediente se parecía que el día 17 de abril de 2013 el actor “al atender un requerimiento de la ciudadanía la cual daba cuenta de que una persona se había golpeado al caer debido a un ataque de epilepsia, los señores Auxiliares al socorrer al ciudadano tuvieron contacto con fluido sanguíneo, al trasladarlo al centro asistencial les informan que este es portador del virus de inmunodeficiencia Humana (sic) VIH, posteriormente los señores Auxiliares fueron valorados y les practicaron los exámenes correspondientes con el fin de descartar algún tipo de contagio”, tal y como se expone en el Informativo Administrativo Prestacional por Lesiones visible a folio 29 del cuaderno de pruebas.

Por otra parte se observa un Proyecto de Calificación de la Disminución de Capacidad Laboral (Decreto 00094 del 11 de enero de 1989) del 23 de junio de 2018 suscrito por un médico especialista en salud ocupacional (fls.3 a 6 C.2.), en el que se trae a colación varios apartes de la historia clínica del señor LUIS MIGUEL GUILOMBO VARGAS en relación al día de la exposición al fluido sanguíneo, de los cuales se desprende que i) el día 17 de abril de 2013 fue valorado por el servicio de urgencias de una institución prestadora de servicios de salud en donde anotaron *“escasa mancha en mano derecha, se lavó con agua y jabón a los 20 minutos posterior a la exposición, no se observan lesiones en la mano”* ii) en la misma fecha le tomaron exámenes de laboratorio consistentes en VIH 1 y 2, anticuerpos y antígenos p2 0,24 iii) de la epicrisis también referenciada, se destaca que los resultados de los exámenes practicados fueron negativos *“VIH negativo”*, y denotan *“paciente con exposición leve a VIH”*, y en todo caso indican manejo con zidovunida, lamivudina y valoración por infectología (fl.3 C.2.).

Adicionalmente, trae a cuenta unas valoraciones médicas de fechas 16 de noviembre de 2016, 6 de marzo de 2017 y 6 de diciembre de 2017 correspondientes a la especialidad de infectología y dos de psiquiatría respectivamente, que llaman la atención por cuanto fueron realizadas luego de la prestación del servicio militar, según lo expuesto en la demanda.

De la valoración de infectología se tiene que en julio de 2015 el señor LUIS MIGUEL GUILOMBO VARGAS fue diagnosticado VIH positivo asociado a *“prácticas sexuales con riesgo y análisis de riesgo ALTO”*<sup>6</sup>. De las valoraciones por psiquiatría, en primera medida se diagnostica *“depresión recurrente. Se inicia antidepresivos”* (6 de marzo de 2017), y posteriormente se diagnostica episodio depresivo moderado y trastorno de estrés postraumático en razón al diagnóstico de VIH (fl.4 C.2.).

Con fundamento en anteriores apartados, el especialista en salud ocupacional cierra el informe aduciendo que *“en el mismo hospital le realizan a patrullero, prueba rápida de VIH, la cual resultó negativa. Sin embargo, en julio de 2015 cuando se presentaba para ingresar al curso de patrullero profesional, se reporta dentro de los exámenes de ingreso la presencia de VIH positivo...A finales del año 2018, se reporta interconsulta con Psiquiatría por presentar síntomas negativos relacionados con su enfermedad de base, diagnosticando esta especialidad la*

<sup>6</sup> Folio 4 del cuaderno de pruebas.

*presencia de trastorno de estrés post traumático y episodio depresivo moderado*<sup>7</sup>.

Así las cosas, en el caso concreto para el estudio del término de la caducidad, es preciso recordar que la pretensión principal de la demanda se circunscribe a las "lesiones graves" que el señor LUIS MIGUEL GUILOMBO VARGAS sufrió a **lo largo de la prestación del servicio militar obligatorio**, por tanto el término legal tendría que contarse a partir del día siguiente al 14 de julio de 2013 fecha en la cual el afectado se desvinculó del servicio militar (fls. 4 y 5 C. Ppal.), lo que significa que al 17 de septiembre de 2018, fecha en la que se solicitó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el medio de control ya había caducado (fl.13 C. Ppal.).

Así mismo, si se tomara la fecha en que se diagnosticó el virus de inmunodeficiencia humana, es decir, julio de 2015, claramente las pretensiones del actor también se hallan caducadas incluso antes del agotamiento del requisito de procedibilidad. Ahora, si se quiere tomar el análisis desde el año en el que se diagnosticaron las afecciones de psiquiatría (año 2017) el Despacho no lo tomará en cuenta comoquiera que derivan de la enfermedad de base padecida por el actor. Enfermedad que no fue diagnosticada en el servicio como se explicó, pues en el año 2013 el resultado de los exámenes clínicos fue: VIH negativo, y aunque haya sido develada en el año 2015, lo cierto es que fue posterior al servicio militar y asociada a "*prácticas sexuales con riesgo*", lo cual sugiere que dicha mengua psiquiátrica no corresponde a las lesiones que el demandante afirma haber adquirido a lo largo de la prestación del servicio.

Finalmente, para el Despacho no es de recibo lo señalado por el apoderado de la parte actora al indicar que el daño se entiende estructurado a partir del día 23 de junio de 2018 fecha de la valoración de salud ocupacional que allegó con la demanda. Tal y como lo clarificó y reiteró la sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>8</sup> traída a colación en este proveído, en ningún caso puede constituirse, como parámetro para contabilizar el término de caducidad este tipo de conceptos; sin embargo si se llegara a apreciar como elemento para este fenómeno judicial la misma no goza de validez, ya que no fue emitida por la Junta Medica Laboral de la Policía Nacional o la Junta Regional de Calificación de Invalidez, únicas instituciones autorizadas para la realización de este tipo de calificación, y sí así

<sup>7</sup> Folio 5 ibidem.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

fuera, lo cierto es que el porcentaje de la disminución de capacidad laboral que revela dicho informe no está relacionado con las lesiones alegadas, tal y como se expuso en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 43.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN**

**Exp.- No. 11001300603320150089300**

**Demandante: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**Demandado: AUGUSTO PADILLA GIRALDO Y OTROS**

Auto de trámite No. 661

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el proveído del 30 de enero de 2019 (fl.120 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término cinco (05) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, esto es, que remita a la dirección visible en el oficio de la DIAN y el auto no cumplido (fls. 119 y 120 C. Ppal.) la citación de notificación personal del señor HERNANDO CARRASCO OSPINA.

Se advierte al apoderado de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA que de incumplir con este último llamado, el trámite del proceso continuará sin la comparecencia de este demandado.

**Por secretaría hágase el conteo del término antedicho, al cabo del cual y sin que la parte haya dado cumplimiento, continúese con la subsiguiente etapa procesal** tomando en cuenta que los señores (a) AUGUSTO PRADILLA GIRALDO, LIDIA ESPERANZA LADINO NAVARRETE y CARMEN JULIA PATARROLLO SEAZ fueron debidamente notificados de conformidad con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (fls. 42 a 44 y 101 C. Ppal.).

La anterior circunstancia será corroborada mediante constancia que registre la Secretaría en el Sistema Siglo XXI, momento en el cual se debe entender que inicia el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2012 respecto del señor AUGUSTO PRADILLA GIRALDO comoquiera que a la fecha no ha otorgado poder ni ha presentado el escrito de contestación de la demanda.

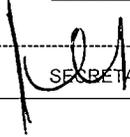
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 43.

-----  
  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320160023000**

**Demandante: ALVARO SALAZAR RAMÍREZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS**

Auto de trámite No. 662

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a disponer lo siguiente:

Se reconoce personería jurídica a la abogada BEATRIZ ARIAS CARDONA identificada con cédula de ciudadanía número 34598164 y tarjeta profesional número 121910 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (fls. 97, 103 a 105 C. Ppal.), y se tiene por presentado en termino el escrito de contestación de la demanda (fls.98 a 102 C. Ppal.).

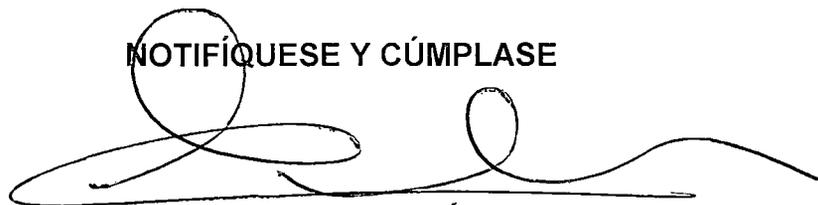
Se toma en cuenta la contestación de la demanda presentada en término por la Nación Ministerio de Educación Nacional, el día 15 de mayo de 2018 (fls.109 a 121 C. Ppal.). Así mismo se reconoce personería jurídica al profesional del derecho LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía número 16.736.240 y tarjeta profesional número 56392 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fls.198 a 201 C. Ppal.).

Téngase contestada en término la demanda por parte DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) según escrito radicado el día 15 de mayo de 2018 (fls.122 a 138 C. Ppal.). De igual modo se reconoce personería al abogado Carlos Javier Muñoz Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 80064872 y tarjeta profesional número 139181 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de ICBF en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.137, 138 y 179 C. Ppal.).

También se reconoce personería jurídica a la abogada PATRICIA ARIAS MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 45085529 y tarjeta profesional número 63188 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 167 a 169 C. Ppal.). Adicionalmente se tiene presentado en término el escrito de contestado de la demanda radicado el día 17 de mayo de 2018 (fls. 139 a 166 C. Ppal.).

Finalmente, en cumplimiento del auto proferido el día 12 de diciembre de 2018 (fls. 171 C. Ppal.), se pone de presente que mediante memorial del 14 de febrero de 2019 el apoderado de la parte actora allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD (ASIPCOM) en la que se denota la dirección electrónica de notificaciones judiciales (fls. 183 a 193 C. Ppal.). **En consecuencia por secretaría verifíquese el envío de la demanda y sus anexos a esta demandada y procédase de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>43</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**EXP.- NO. 11001333603320180019400**

**DEMANDANTE: MAURICIO ROJAS GUALTEROS**

**DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE TITIRIBÍ (ANTIOQUIA)**

Auto interlocutorio No.340

Según informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora incumplió la carga procesal asignada desde el día 19 de septiembre 2018 consistente en adelantar las gestiones destinadas a la notificación de la entidad demandada, incluso pese al requerimiento efectuado a través de auto del 6 de marzo de 2019, en el que además se otorgó el término de quince (15) días para que acreditara el acatamiento de la orden impartida (fls.179 à 183 C. Ppal.).

En este orden, el Despacho dará aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y declarará el desistimiento tácito de la demanda. Sobre el particular la citada norma establece:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya apoderado la caducidad.”*

Por lo anterior, **se DISPONE:**

1 – DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda de Controversias Contractuales entablada por el señor MAURICIO ROJAS GUALTEROS en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE TITIRIBÍ (ANTIOQUIA)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 43.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320130033200.**

**DEMANDANTE: VICTOR JULIO CHAVEZ PARRA.**

**DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO**

Auto de trámite No. 0326.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 14 de febrero de 2019, mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 7 de diciembre de 2017. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas s e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>43</u>.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00104-00**

**Demandante: MARTHA CECILIA LEMUS PAEZ.**

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION**

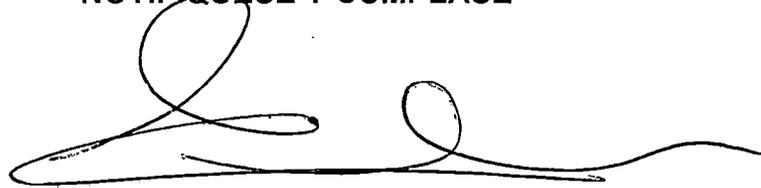
Auto de trámite No. 00335

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho MARYBELI RINCON GOMEZ, de conformidad con el poder obrante a folio 43 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada Rama Judicial y al abogado SANTIAGO NIETO ECHEVERRI para representar los intereses de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en razón del poder visto a folio 54 c.1.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

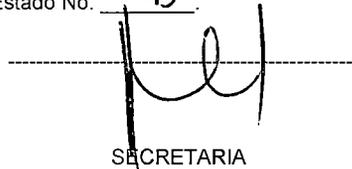


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 43.



SECRETARIA

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Cuaderno Nulidad)**

**Exp. - No. 11001333603320150022800**

**Demandante: ALVARO PEÑUELA MACERA**

**Demandado: NUEVA E.P.S Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 307

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 27 de febrero de 2019 la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E mediante escrito solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 4 de julio de 2018, en el marco de la acumulación de procesos que se efectuó frente al proceso número 730013333001201700166 adelantado en el Juzgado Doce Administrativo de Ibagué, específicamente respecto de la notificación por estado del proceso acumulado, esto es, de la demanda tramitada en el juzgado de Ibagué.

Por su parte la secretaría del Despacho corrió traslado de la solicitud el día 6 de marzo de 2019 (fl.21 C. Nulidad), sin que las partes se pronunciaran.

**Argumentos del libelista**

La abogada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E señala la existencia de una presunta nulidad por indebida notificación del "auto admisorio de la demanda" acumulada, así:

*"...por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente solicitar se decrete la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 4 de julio de 2018, por medio del cual se ordenó notificar por estado el auto admisorio de la demanda del juzgado doce administrativo de Ibagué, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes:*

**HECHOS**

1. *En el mes de octubre de 2016 se notifica la existencia de la demanda de la referencia, la cual fue contestada en debida forma y en término, como indica anotación de fecha 17 de febrero de 2017, en la página siglo XXL.*
2. *Posteriormente mediante auto de fecha 14 de junio de 2017, se requirió al HOSPITAL FEDERICO LLERAS, para que realizara el trámite de notificación de la llamada en garantía, para lo cual contaba con 15 días para ello, trámite que se llevó a cabo.*
3. *Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018, el despacho decreta la acumulación al proceso de reparación directa identificado con el radicado 2017 - 166 que cursa en el juzgado doce administrativos de Ibagué.*
4. *Con auto de fecha 4 de julio de 2018, el despacho ordena notificar el auto admisorio de la demanda del Juzgado doce administrativos de la ciudad de Ibagué, en aras de precaver posibles nulidades y menoscabo al derecho de defensa, igualmente ordena enviar al buzón electrónico de las demandadas entre ellas el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA el auto mediante el cual se ordenó la acumulación de procesos.*
5. **Es preciso indicar al despacho, que el día 4 de julio de 2018, se notificó al buzón electrónico del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA el auto mediante el cual se ordenó la acumulación de procesos, pero no se notificó el auto de fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual se ordenaba notificar por estado el auto admisorio de la demanda de reparación directa del juzgado doce administrativos de Ibagué, como da fe el pantallazo que se anexara con el presente escrito.**
6. *Por ultimo con auto de fecha 30 de enero de 2019, el despacho tiene por contestada la demanda por parte de las otras demandadas, sin que mi representada el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, quien no fue notificada en debida forma, tuviera conocimiento del mismo y procediera a dar contestación a la misma.*
7. ***Se aclara que la contestación de la demanda no se realizó por parte del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, teniendo en cuenta que se desconocía el auto que había notificado por estado el auto admisorio de la demanda del juzgado doce administrativo de Ibagué, en la acumulación de procesos que se realizó, pues del mismo nos enteramos tan solo con la notificación del auto de fecha 30 de enero de 2019.***
8. ***Si bien es cierto, que el despacho emitió auto notificando por estado el auto que admitió la demanda del juzgado doce administrativo de Ibagué, también lo es, que esta auto no fue notificado en debida forma como lo exige la norma, pues el mismo no fue enviado al correo electrónico que se aportó por parte de mi representada.***

#### **FUNDAMENTOS DE LA PETICION**

***Como primera medida es preciso indicar que los autos que se notifiquen por estado, deben también ser notificados al correo electrónico aportado por las partes, esto, en razón de garantizar el derecho al debido proceso con que cuentan las partes durante la actuación procesal.***

*Ahora bien, en tratándose del auto que admitió la demanda, el siguiente acto procesal de suma importancia es la notificación del mismo al demandado, ya que la finalidad de la notificación es informar al demandado acerca de la existencia de dicho proceso que cursa en su contra, para que, dentro del término señalado en dicho auto, conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.*

***Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en debida forma, pues de lo contrario se configurará una causal de nulidad del proceso.” (Destacado por el Despacho).***

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

## Consideraciones

Con el propósito de determinar si existe o no la nulidad alegada por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E resulta necesario traer a colación las actuaciones del Despacho con relación a la trámite de acumulación de procesos, para efectos de concluir se el proceder de la judicatura en realidad vulneró el debido proceso y derecho a la defensa del mencionado hospital:

1. Mediante auto del 9 de marzo de 2016 este Juzgado admitió la demanda de reparación directa del señor Álvaro Peñuela Macera en contra de la Nueva E.P.S, del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E y del Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá (fls.18 y 19 C. Ppal.).
2. El Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E acudió al proceso por conducta concluyente el día 20 de junio de 2016, presentando el escrito de contestación de la demanda a través de su apoderado judicial (fls.45 a 82 C. Ppal.).
3. En auto del 7 de marzo de 2018 el Despacho dispuso lo pertinente sobre la solicitud de acumulación de procesos elevada por la parte actora el día 16 de diciembre de 2016 (fl.118 C. Ppal.), decretando la acumulación al presente proceso de la reparación directa radicada bajo el número 73001-33-33-001-2017-00166-00 en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Ibagué. Esta decisión fue notificada por estado del día 8 de marzo de 2018 (fl.183 y 184 C. Ppal.).
4. Más adelante mediante auto del 4 de julio de 2018, en los términos del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 se ordenó notificar por estado el auto admisorio de la demanda número 73001-33-33-001-2017-00166-00 de Ibagué acumulada al proceso de la referencia. En ese momento se advirtió al extremo pasivo que (fl.251 C. Ppal.):

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 y en aras de precaver posibles nulidades y menoscabo al derecho de defensa, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda adelantada en el Juzgado Doce Administrativo de Ibagué, al extremo demandado descrito en ese auto (fl.139), por medio de estado, notificación que se entenderá surtida con la del presente proveído.*

**Se advierte a las partes que dentro de los tres (3) días siguientes a la citada notificación, podrán solicitar en la secretaría de este Despacho que se les suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria del auto admisorio y el de traslado de dicha demanda.**<sup>1</sup> (Destacado por el Despacho).

Así mismo, se ordenó comunicar el contenido del auto con el cual se ordenó la acumulación de procesos, en las direcciones electrónicas de la Nueva E.P.S, del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E y del Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá.

5. En la misma fecha (4 de julio de 2018) la Secretaría de este Despacho envió a los buzones electrónicos: [hfilleras@hfilleras.gov.co](mailto:hfilleras@hfilleras.gov.co); [fhernandez@husi.org.co](mailto:fhernandez@husi.org.co); [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) el auto del 7 de marzo de 2018 (fl.183 y 184 C. Ppal.), poniendo de presente lo siguiente: ***"De conformidad con lo dispuesto en providencia del 4 de julio de 2018, me permito informarle la acumulación de procesos..."***<sup>2</sup>

Bajo los anteriores presupuestos facticos es preciso traer a colación el argumento central de la petición de nulidad, que a la letra dice: ***Es preciso indicar al despacho, que el día 4 de julio de 2018, se notificó al buzón electrónico del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA el auto mediante el cual se ordenó la acumulación de procesos, pero no se notificó el auto de fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual se ordenaba notificar por estado el auto admisorio de la demanda de reparación directa del juzgado doce administrativos de Ibagué, como da fe el pantallazo que se anexara con el presente escrito.***

Ahora bien, contrario a lo que afirma el libelista, el auto del 7 de marzo de 2018 a través del cual se decretó la acumulación de procesos fue notificada por estado número 45 del 8 de marzo de 2018, pues como lo indica la ley procesal este tipo de providencias se notifican por estado, luego el envío del referido auto, efectuada el día 4 de julio de 2018 correspondió a una comunicación, no a la notificación del auto que acumuló los procesos.

Así mismo, la otra premisa de la apodera que consiste en aseverar que el proveído del 4 de julio de 2018 no fue notificado en debida forma porque no fue enviado al correo electrónico de la parte y que por ello no contestó en término la

<sup>1</sup> Folios 251 y 252 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 252 a 255 del expediente.

demanda acumulada número 73001-33-33-001-2017-00166-00, claramente no es de recibo para este Despacho, **pues sin lugar a duda dicho proveído fue notificado el día 5 de julio de 2018 por medio de estado número 118 (fl.251 C. Ppal.).**

Es importante mencionar que este proveído no es objeto de notificación personal, a diferencia del auto admisorio de la demanda, del mandamiento de pago o de la citación del llamado en garantía, y tampoco de notificación por estrados por cuanto no fue proferido en audiencia; luego, la notificación genuina e idónea del auto aducido por el libelista es a través de estado, más aun cuando en el trámite de la acumulación de procesos el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 (numeral 3º) regla que si el auto admisorio de alguno de procesos objeto de acumulación no ha sido notificado, entonces se hará por estado.

En este sentido, es evidente que la notificación del auto del 4 de julio de 2018, puesta en tela de juicio se efectuó en debida forma, según lo señala el artículo 201 de Ley 1437 de 2011. Veamos:

*"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años."*

De la norma trascrita la jurisprudencia del Consejo de Estado estableció varios elementos<sup>3</sup>:

*“ii) la notificación se surte vía electrónica, lo que posibilita su consulta en línea, iii) el estado consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) con la cual se pone en conocimiento información relevante como es a) la identificación del proceso, b) nombre de demandante y demandado, c) la fecha del auto y el cuaderno en que se halla y d) la fecha del estado y la firma de Secretaría; iv) la notificación así dispuesta permanecerá por un día en el medio informático de la Rama Judicial, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea; v) la Secretaría del despacho judicial dejará constancia de la notificación al pie de la providencia notificada.”*

A su vez, el mismo artículo expresa que de las notificaciones por estado –una vez efectuada la misma– el secretario del Despacho enviará un mensaje de datos a quien haya suministrado su dirección electrónica. Situación que merece ser aclarada en esta oportunidad, pues dicho actuar es en sí mismo no constituye la referida notificación, ya que no es una actividad sin la cual no se produce ésta, simplemente es una manera de comunicar al interesado la existencia de un proveído.

Aunado a lo anterior la Sección Tercera del Consejo de Estado, estudió un caso en el que se solicitó la nulidad por indebida notificación bajo la misma premisa del envío del mensaje de datos. En sentencia del 27 de noviembre de 2017 el doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, explicó que la esencia de la notificación por estado no es *“la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma Ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación”*<sup>4</sup>.

De este modo, hace hincapié que en la notificación por estado, la remisión electrónica es un mero acto de comunicación, tan es así que la norma afirma que *“de las notificaciones hechas por estado (...) se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica”*<sup>5</sup> y no que para que la misma surta efectos deba enviarse el referido mensaje de datos.

Así las cosas, es claro que el envío del correo electrónico no es óbice para la concreción del artículo 201 de Ley 1437 de 2011 y tampoco es un elemento *sine*

<sup>3</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00087-01(52058). Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2017.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

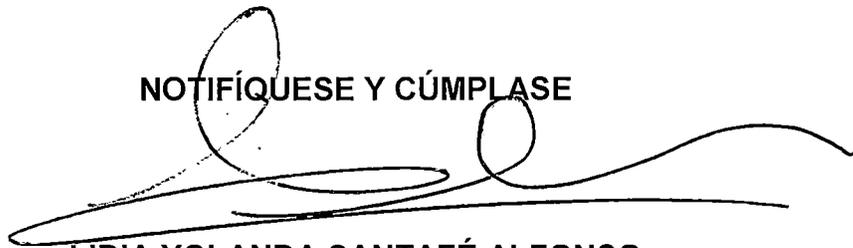
quanon para que este surta efectos; razón por la cual, los argumentos de la parte no tienen vocación de prosperar.

En consecuencia, se niega la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., comoquiera que las actuaciones efectuadas en el proceso acumulado que tramita el Juzgado no constituyen nulidad alguna.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad elevada el día 27 de febrero 2019 por la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>6</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43.

  
SECRETARIA

<sup>6</sup> Auto 1/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Cuaderno Nulidad)**

**Exp. - No. 11001333603320150022800**

**Demandante: ALVARO PEÑUELA MACERA**

**Demandado: NUEVA E.P.S Y OTROS**

Auto de tramite No. 616

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado Oscar Darío Vallejo Londoño identificado con cédula de ciudadanía número 93404588 y tarjeta profesional número 295428 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Hospital Departamental Federico Lleras Acosta E.S.E. (en intervención forzosa administrativa) en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.261 a 265 C. Ppal.).

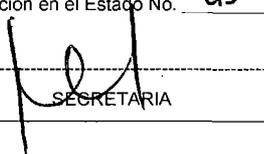
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43.

  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201500807 00.**

**Demandante: JHON EDISON ALBA Y OTROS**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 00654

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 15 de marzo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 8 de marzo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 96 y 111 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 8 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 22 de marzo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 8 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 43.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320180037200**

**Demandante: JHON JAIRO PIEDRAHITA JARAMILLO Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS**

Auto de trámite No. 630

Revisadas las presentes diligencias provenientes del Juzgado Primero Administrativo Oral de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), quien a través de proveído fechado del 4 de octubre de 2018 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., por factor territorial (fl.90 y 91 C. Ppal.); el Despacho avocará conocimiento en el presente asunto.

Comoquiera que el daño alegado por la parte consiste en la privación injusta de la libertad del señor JHON JAIRO PIEDRAHITA JARAMILLO, si bien el afectado fue capturado en la ciudad Buga (Valle del Cauca), según el dicho de la demanda; en el relato de los hechos también se afirma que fue trasladado a la ciudad de Bogotá y “recluido en el patio de extraditables de la Cárcel Nacional Picota”<sup>1</sup>, de lo cual se colige que en razón al lugar donde ocurrieron los hechos que se demandan, es decir, la privación de injusta de la libertad del señor PIEDRAHITA JARAMILLO y la sede principal de las entidades demandadas, este Despacho considera que tiene competencia para tramitar la presente demanda.

Ahora bien a efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Tal y como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 debe existir claridad en las pretensiones y encontrar fundamento en los hechos que se demandan. Sin embargo el pedimento de esta demanda carece de tal virtud.

Según la parte actora su objetivo consiste en que se declare responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional de

---

<sup>1</sup> Folio 26 del expediente.

Colombia y a la Nación-Ministerio de Justicia y de Derecho –entre otros– por los hechos que se demandan, pero al revisar los presupuestos facticos de la misma esta pretensión no encuentra sustento; toda la situación penal soportada por el señor JHON JAIRO PIEDRAHITA JARAMILLO sugiere una presunta falla en el servicios de la Nación-Fiscalía General de la Nación, la Nación-Rama Judicial y la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores y no de las entidades mencionadas.

Así las cosas, se requiere precisar este aspecto ya que la demanda debe ser congruente desde todo punto de vista, y si para ello es necesario excluir a alguno de los integrantes del pasivo, procédase de conformidad.

2. Según el numeral 3° del artículo 166 ibídem la parte demandante debe allegar con la demanda el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso; esta regla que no se cumple frente a los señores SILVIO JARAMILLO y CARLOS ARTURO JARAMILLO pues de los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente no es posible establecer su calidad de hermanos del afectado directo.

Conforme a lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la demanda interpuesta por el señor JHON JAIRO PIEDRAHITA JARAMILLO Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>43.</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320180043000**

**Demandante: JHON ALEXANDER SUICA HUERTAS Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC) Y OTRO**

Auto de trámite No. 618

Revisadas las presentes diligencias provenientes del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja, quien a través de proveído fechado del 15 de noviembre de 2018 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., por factor territorial (fl.275 C.2.); el Despacho avocará conocimiento en el presente asunto.

Comoquiera que el daño alegado por la parte presuntamente deriva de la falta de tratamiento oportuno en relación con la patología que padecía la señora LUZ MARINA HUERTAS GUTIÉRREZ (q.e.p.d), y dicha circunstancia se observa producida mientras se encontraba recluida en el Establecimiento Carcelario "El Buen Pastor" de Bogotá según se desprende de las consideraciones expuestas en el fallo de Tutela aducido por la demandante, se colige que en razón al lugar donde ocurrieron los hechos que se demandan y la sede principal de las entidades demandadas este Despacho tiene competencia para tramitar la presente demanda, pese a que la parte actora en principio la había direccionado al Circuito Judicial de Tunja (numeral 6º artículo 156 de Ley 1437 de 2011)<sup>1</sup>.

Ahora bien a efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

Tal y como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 debe existir claridad en las pretensiones y encontrar

---

<sup>1</sup> Folios 71 a 76 del expediente.

fundamento en los hechos que se demandan. Sin embargo el pedimento de esta demanda carece de tal virtud.

Según la parte actora su objetivo consiste en que se declare responsable a la Nación-Ministerio del Interior y Justicia –entre otros– por los hechos que se demandan, pero al revisar los presupuestos facticos de la misma esta pretensión no encuentra sustento; toda la situación administrativa soportada por la señora LUZ MARINA HUERTAS GUTIÉRREZ (q.e.p.d) que al parecer desencadenó su muerte, sugiere una presunta falla por omisión del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y CAPRECOM LIQUIDADO, y no de dicho Ministerio.

Así las cosas, se requiere precisar este aspecto ya que la demanda debe ser congruente desde todo punto de vista, y si para ello es necesario excluir a alguno de los integrantes del pasivo, procédase de conformidad.

Conforme a lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la demanda interpuesta por el señor JHON ALEXANDER SUICA HUERTAS Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y CAPRECOM LIQUIDADO

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días al demandante para que corrija la inconsistencia señalada (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp.- No. 11001300603320180027600**

**Ejecutante: ROMERO INGENIEROS S.A.S**

**Ejecutado: MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ (CUNDINAMARCA)**

Auto interlocutorio No. 344

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 26 de febrero de 2019 la parte actora interpuso recurso de apelación, en contra del auto del 20 de febrero de 2019, a través del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado en la demanda (fls.60 a 66 C. Ppal.).

Al respecto, el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 (principio de integración normativa) que trata de la procedencia del recurso de apelación, corrobora que el proveído objeto de inconformidad es apelable, por cuanto el mismo negó totalmente el mandamiento de pago.

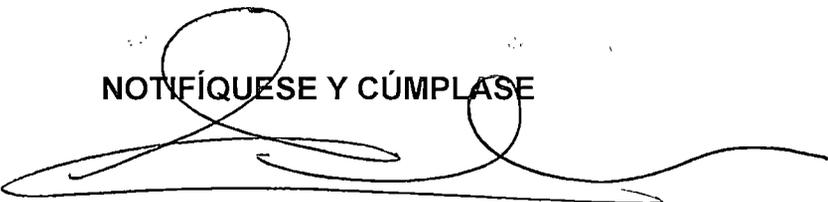
Por su parte, el numeral 3º del artículo 322 Ib., señala que la apelación debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación. Dado que el referido proveído fue notificado por estado el día 21 de febrero de 2019 y el recurso se entabló el día 26 de febrero de 2019, se colige que la alzada se interpuso y sustentó en término.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 438 de Ley 1564 de 2012 **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el parte ejecutante, en contra del auto emanado el día 20 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 43.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190005900**

**Demandante: NUEVA E.P.S**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
Y OTROS**

Auto de interlocutorio No. 343

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

**Antecedentes:**

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 11 de febrero de 2019, siendo asignada al Juzgado Veintiuno Civil de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 43 del expediente, quien a través de proveído fechado del 13 de febrero de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fl.45 C. Ppal.).

Así, el día 6 de marzo de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.47 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

**Consideraciones:**

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo.* Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

*"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción<sup>1</sup>, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).*

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida<sup>2</sup>, indicando:

*"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS."*

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. CONTRA LA NACIÓN-	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), dado el pronunciamiento del Juzgado Veintiuno Civil de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso número 11001333603320190005900 a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

**TERCERO: POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 43.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320170034600**

**Demandante: LINA PATRICIA PACHECO ROSSO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL  
Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 342

Se encuentra el expediente en el despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada mediante escrito por la parte actora el día 23 de octubre de 2018 (fls. 64 a 73 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 4 de abril de 2018 y adicionada a través de auto del 27 de junio de 2018, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL y del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES (fls.42 a 50 C. Ppal.).

La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES fueron debidamente notificados el día 30 de agosto de 2018 mediante mensaje de datos enviado al respectivo buzón electrónico de notificaciones judiciales en horas no hábiles (8:27 p.m. a 8:29 p.m.), por lo que según lo previsto en el artículo 106 de Ley 1564 de 2012 se entiende que el término de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 172 de la Ley 1437 de 2012, inició a partir del día 31 de agosto de 2018.

En este orden, es claro que la reforma de la demanda presentada el día 23 de octubre de 2018 fue radicada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a

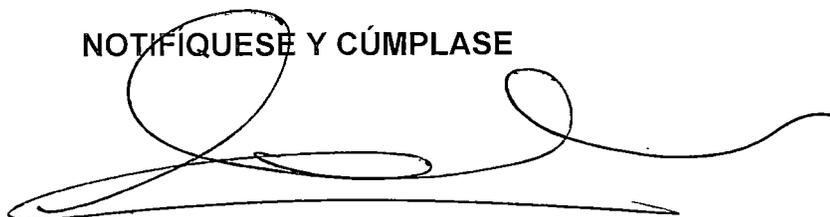
los inicialmente notificados; aunque sí se observa una adición al acápite de los presupuestos facticos y de pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 23 de octubre de 2018.
2. **NOTIFICAR** por estado al Director General de la POLICÍA NACIONAL y al Director INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES o a quienes se hayan designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.
4. Una vez finalizado el término de traslado de la reforma continúese con las subsiguientes etapas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>43</u>.</p> <p>-----  SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320170034600**

**Demandante: LINA PATRICIA PACHECO ROSSO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL Y OTRO**

Auto de trámite No. 633

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada Paola Liliana Castañeda Sáenz identificada con cédula de ciudadanía número 37670500 y tarjeta profesional número 207468 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 74 a 83 C. Ppal.), y se tiene presentado en término el escrito de contestación de la demanda, radicado el día 21 de noviembre de 2018 (fls. 84 a 88 C. Ppal.).

Lo anterior por cuanto, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES fueron debidamente notificados el día 30 de agosto de 2018 mediante mensaje de datos enviado al respectivo buzón electrónico de notificaciones judiciales en horas no hábiles (8:27 p.m. a 8:29 p.m.), por lo que según lo previsto en el artículo 106 de Ley 1564 de 2012 se entiende que el término de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 172 de la Ley 1437 de 2012, inició a partir del día 31 de agosto de 2018.

Así mismo se reconoce personería al profesional del derecho Wilmer Alirio Silva Chia identificado con cédula de ciudadanía número 88238582 y tarjeta profesional número 306563 del Consejo Superior de la Judicatura en los en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 89 a 93 C. Ppal.), y se toma en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado en oportunidad el día 16 de noviembre de 2018 (fls. 94 a 108 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 45.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201500690 00.**

**Demandante: LUIS ESTEBAN CASTILLO ALVEAR Y OTROS**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 00653

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 21 de marzo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 8 de marzo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 119 y 147 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 8 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 22 de marzo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

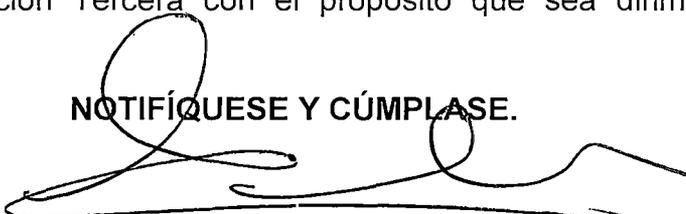
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 8 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 43.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201500260 00.**

**Demandante: CHRISTIAN ALEJANDRO GARCIA Y OTROS**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 00655

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 27 de marzo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 12 de marzo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 112 y 122 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 13 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 28 de marzo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

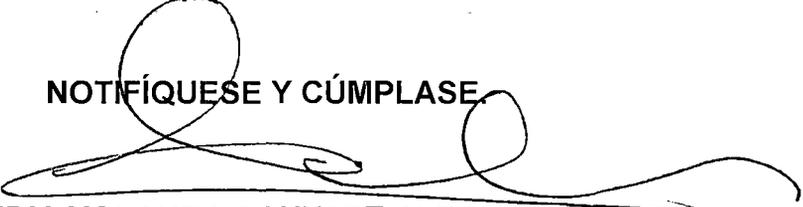
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 12 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 43.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN  
Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320150042100**

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB  
S.A. E.P.S**

**Demandado: JOSÉ MAURICIO CORTÉS MORA Y CESAR AUGUSTO  
PEDRAZA ZABALA**

Auto de trámite No. 631

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en el numeral 1º del artículo 42 consagrado en la Ley 1564 de 2012 se procederá a disponer lo que en derecho corresponda en procura del avance procesal de la demanda en referencia, en los siguientes términos:

**1. Consecución del trámite procesal**

La demanda incoada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB S.A. E.P.S en contra de los señores JOSÉ MAURICIO CORTÉS MORA Y CESAR AUGUSTO PEDRAZA ZABALA fue **admitida mediante auto del 27 de enero de 2016 (fl.31 C. Ppal.)**.

El señor **CESAR AUGUSTO PEDRAZA ZABALA** fue notificado por aviso el día 26 de julio de 2016 en los términos del inciso primero del artículo 292 consagrado en la Ley 1564 de 2012 (fls.39, 47 y 48 C. Ppal.).

En lo tocante al señor **JOSÉ MAURICIO CORTÉS MORA**, se tiene que la citación de notificación personal (carrera 88 F No. 33-04 de Bogotá D.C.) fue devuelta señalando que la dirección "*se encuentra errada no existe dirección*" (fl.35 C. Ppal.), por lo que mediante **auto del 13 de julio de 2016** se requirió a la parte demandante para que aportara una nueva dirección (fl.43 C. Ppal.).

Dado que la parte interesada no atendió el requerimiento en cita, nuevamente fue requerido a través de **auto del 7 de septiembre de 2016**, advirtiéndole de

los efectos del artículo 178 de Ley 1437 de 2012 (fl.46 C. Ppal.), por lo que mediante memorial del 15 de septiembre de 2016 se allegó la nueva dirección notificación en la que se podría notificar al señor JOSÉ MAURICIO CORTÉS MORA (calle 15 No. 16-15 apartamento 903 torre 7 Conjunto Residencial Lo Tulipanes de Bogotá D.C.)<sup>1</sup>.

Atendiendo el cumplimiento de la carga, con **auto del 26 de octubre de 2016** se ordenó enviar la citación de notificación personal a la última dirección allegada por el actor, esto es, calle 15 No. 16-15 apartamento 903 torre 7 Conjunto Residencial Lo Tulipanes de Bogotá D.C., con destino a la vinculación del señor JOSÉ MAURICIO CORTÉS MORA (fl.93 C. Ppal.).

No obstante, la parte envió el citatorio al anterior domicilio: carrera 88 F No. 33-04 de Bogotá D.C. (fl.97 C. Ppal.), por lo que en efecto nuevamente fue devuelta con de dirección "*se encuentra errada no existe dirección*"<sup>2</sup>. Bajo esta conducta errada el Despacho procedió a ordenar el desplazamiento del demandado, el cual en todo caso no se observa correctamente tramitado por la parte (fls.99, 162 a 166 C. Ppal.).

Mediante auto del **30 de mayo de 2017** el Despacho advierte el error, pues pone de presente que decretó el emplazamiento del señor JOSÉ MAURICIO CORTÉS MORA en atención al envío de la citación de notificación personal a una dirección que de antaño se había corroborado como no existente, y omitiendo que se había requerido al actor, para que ésta fuese enviada al último domicilió que se había informado (calle 15 No. 16-15 apartamento 903 torre 7 Conjunto Residencial Lo Tulipanes de Bogotá D.C.).

En consecuencia, nuevamente se llamó a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB S.A. E.P.S para que remitiera el citatorio del señor CORTÉS MORA a la dirección: calle 15 No. 16-15 apartamento 903 torre 7 Conjunto Residencial Lo Tulipanes de Bogotá D.C. – entre otros– tal y como se le había pedido desde el mes de octubre de 2016 (**auto del 30 de mayo de 2017**)<sup>3</sup>. **Sin embargo, ante la falta de atención, se reiteró el pedimento con auto del 30 de enero de 2019, sin que a la fecha se haya demostrado gestión alguna sobre el particular.**

<sup>1</sup> Folio 91 del expediente.

<sup>2</sup> INTERRRAPIDISIMO: <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio/>. Consulta hecha el 2 de abril de 2019.

<sup>3</sup> Folio 167 del expediente.

## **2. Medidas destinadas para el avance del proceso**

Nótese que transcurrido aproximadamente tres (03) años luego de la admisión de la demanda no ha sido posible la vinculación del señor JOSÉ MAURICIO CORTÉS MORA debido a la falta de diligencia de la parte actora; razón por la cual y con fundamento en el numeral 1º del artículo 42 consagrado en la Ley 1564 de 2012, el Despacho determina continuar con el trámite procesal sin la comparecencia del señor JOSÉ MAURICIO CORTÉS MORA, conforme a los argumentos expuestos.

### **2.1. Carga del demandado Cesar Augusto Pedraza Zabala**

Comoquiera que el demandado en cita fue notificado por aviso el día 26 de julio de 2016 (inciso primero del artículo 292, Ley 1564 de 2012), sin que hasta ahora haya intervenido por primera vez en el proceso, con el propósito de salvaguardar su derecho a la defensa, se advierte que el término para contestar la demanda comenzará correr al cabo de la ejecutoria del presente auto (artículo 172 de la Ley 1437 de 2012.).

### **2.2. Carga para la Secretaría del Despacho**

Por Secretaría, llévase el conteo de los treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2012 para que se conteste la demanda, finalizado el mismo continúese con la siguiente etapa procesal, según sea el caso, y posteriormente ingrésese el expediente al despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

Finalmente, comuníquese al señor Cesar Augusto Pedraza Zabala el contenido de este proveído, vía correo postal en su dirección de notificaciones judiciales, teniendo en cuenta que no hay correo electrónico y que el mismo no intervenido en el proceso desde el año 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Exp. 11001 33 36 033 2019 00057 00**

**Convocante: JAVIER FELIPE NIÑO GOYENECHÉ y OTROS.**

**Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 346

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores JAVIER FELIPE NIÑO GOYENECHÉ, JOSE HÉCTOR NIÑO ALBINO, ISBELIA GOYENECHÉ GARCÍA, YENI PAOLA GOYENECHÉ, JOSÉ ALEJANDRO NIÑO GOYENECHÉ y XIMENA LILIANA NIÑO GOYENECHÉ en calidad de convocantes; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

**ANTECEDENTES**

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...)

1. *Javier Felipe Niño Goyeneche fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio, en el Ejército Nacional, como soldado regular, siendo asignado al Batallón de Artillería No. 18 "GR. José María Mantilla" en la batería Fulminante perteneciente al cuarto contingente de 2016, ubicado en el municipio de Puerto Jordán (Arauca). Al momento de sufrir la lesión, se encontraba adscrito al mismo.*
2. *Cuando Javier Felipe Niño Goyeneche ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la víctima; utilizaba todo su potencial físico.*
3. *El día 05 de diciembre de 2016, en el municipio de Gravo Norte (Arauca); cuando el soldado regular Javier Felipe Niño Goyeneche se encontraba en cumplimiento de una jornada de limpieza, sufrió golpe con un machete en la mano derecha, causándole fractura desplazada de cuarto metacarpiano. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 0005/2017 de fecha 19 de febrero del 2016, del cual me permito transcribir lo pertinente:*

"(...) CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD .

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo con el Informe rendido por el señor ST. RUGE RIVERA DIEGO NICOLAS Comandante Batería

Fulminante, los hechos ocurridos el día 05 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 10:30 horas en las afueras del casco urbano de Cravo norte, donde el pelotón fulminante dos, se encontraba realizando una jornada de limpieza, el soldado regular NIÑO GOYENECHÉ JAVIER FELIPE, al tomar el machete para cortar un árbol, cogió impulso hacia atrás para cortar nuevamente y en ese momento se produjo un golpe entre el machete y la mano del soldado, el cual generó un dolor muy fuerte en su mano, quedando hinchada, ocurrida la novedad posteriormente fue trasladado al dispensario médico de Cravo norte y allí fue valorado y remitido el 12 de Diciembre de 2016 para el hospital de Arauca, donde según reporte médico presentó hematoma en dorso mano derecha y cuarto dedo metacarpiano, dolor y limitación funcional.

CONCEPTO MÉDICO: Paciente remitido de cravo norte ingresa por urgencias, con DX de hematoma en dorso de mano derecha y FX en el cuarto metacarpiano, caracterizado por trauma en mano derecha con objeto contundente, tipo árbol, dos días después refiere caída de su propia altura con posterior edema, deformidad, dolor y limitación funcional.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Decreto 1796 ART. 24 del 14 de Septiembre de 2000. La lesión sufrida por el Soldado Profesional ocurrió en:

Literales B\_x En el servicio por causa y razón del mismo (AT)

Firmado por el TC. CESAR AUGUSTO PARDO MORILLO, Comandante Batallón de Artillería No. 18 "GR. José María Mantilla

FIN DE LA TRASCRIPCIÓN (...)"

Como consecuencia del mencionado accidente, el día 26 de junio de 2018 se le practicó al soldado regular Javier Felipe Niño Goyeneche, Acta de Junta Médica Laboral No. 101881 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército documento mediante el cual los especialistas tratantes en ORTOPEDIA establecieron:

#### VI. CONCLUSIONES

##### DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DURANTE ACTIVIDAD DE MANTENIMIENTO SUFRE TRAUMA EN MANO DERECHA VALORADA CON RX DE MANO. QUE REPORTA FRACTURA DESPLAZADA DE 4 METACARPIANO TRATADO POR ORTOPEDIA CON REDUCCIÓN ABIERTA Y MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS. EL CUAL PEIJA COMO SECUELA AL CALLO OSEO DOLOROSO 4 METACARPIANO MANO DERECHA- FIN DE TRASCRIPCIÓN.

Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO-PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN DECRETO 094/89 ARTÍCULO 60 LITERAL 3

Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%)

Imputabilidad del servicio.

LESIÓN-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA O RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 5/2017

Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: IA). NUMERAL 1-108, LITERAL (A) INDICE DOS (2)- FIN DE LA TRASCRIPCIÓN. (...)"

#### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"(...)

*PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al entonces soldado regular" Javier Felipe Niño Goyeneche, en hechos ocurridos el día 05 de diciembre de 2016, en el municipio de Cravo Norte (Arauca); quien en cumplimiento de una jornada de limpieza, sufrió golpe con un machete en la mano derecha, causándole fractura desplazada de cuarto metacarpiano. | SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior. La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES y DAÑO A LA SALUD, que se les ocasionaron, así:*

#### *A. PERJUICIOS MORALES*

- 1. Para Javier Felipe Niño Goyeneche, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima directa.*
- 2. Para José Héctor Niño Albino e Isbelia Goyeneche García, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, PARA CADA UNO, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de padres de la víctima directa.*
- 3. Para Yeni Paola Goyeneche, José Alejandro Niño Goyeneche y Ximena Liliana Niño Goyeneche, el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes,; PARA CADA UNO, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de hermanos de la víctima directa.*

#### *B. PERJUICIOS MATERIALES*

*Sufridos por el ex soldado regular Javier Felipe Niño Goyeneche con motivo de sus lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:*

- a. Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual a la fecha de los hechos ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación. El Consejo de Estado ha; presumido que aunque para esa fecha los soldados no perciben renta alguna debido a su: condición de conscriptos, una vez cumplido el servicio militar obligatorio percibirán un, ingreso por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y, como quiera que la lesión condujo a que el afectado abandone el servicio por resultar "no apto", la indemnización se debe calcular a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos.*
- b. La actualización de la renta (salario mínimo legal mensual para la fecha del accidente) debe realizarse conforme a la ecuación establecida por el Consejo de Estado, y sus' variables "Rh" (salario mínimo legal mensual a la fecha del accidente), "IPC(F)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha de la sentencia), e "IPC(I)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha del accidente).*
- c. El resultado del procedimiento anterior no puede ser inferior al salario mínimo legal; mensual vigente a la fecha de la sentencia, el cual debe ser aumentado en un veinticinco' por ciento (25%) de prestaciones sociales. Esto, con base en la aplicación del artículo 16' de la Ley 446 de 1998, de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, y' la jurisprudencia del Consejo de Estado.*
- d. Del resultado de renta actualizada debe tomarse el porcentaje del grado de disminución de la capacidad laboral establecida en el Acta de Junta Médica Laboral No. 101881 de fecha 26 de junio de 2018 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, correspondiente al DIEZ POR CIENTO (10%).*
- e. La vida probable de la víctima a la fecha del accidente debe calcularse conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancada, Resolución No. 1555' de 30 de julio de 2010.*
- f. Debe darse aplicación a las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante; consolidado y futuro, y los términos que estos comprenden.*

*LUCRO CESANTE CONSOLIDADO; Determinado desde el momento de consolidación del daño y la fecha de la sentencia: \$ 2.261.847*

*- INDEMNIZACIÓN FUTURA: Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el periodo consolidado: \$ 19.263.006.*

*De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante para Javier Felipe Niño Goyeneche es por el valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.524.853).*

(...)"

### **PRUEBAS**

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia AUTENTICA del Registro Civil de Nacimiento de Javier Felipe Niño Goyeneche. F. 14 c. único
2. Copia AUTENTICA del Registro Civil de Nacimiento de Yeni Paola Goyeneche. F. 15 c. único
3. Copia AUTENTICA del Registro Civil de Nacimiento de José Alejandro Niño Goyeneche. F. 16 c. único
4. Copia AUTENTICA del Registro Civil de Nacimiento de Ximena Liliana Niño Goyeneche. F. 17 c. único
5. Copia del Informativo Administrativo por Lesiones No. 0005/2017 de fecha 19 de febrero del 2017, elaborado al soldado regular Javier Felipe Niño Goyeneche. F. 18 c. único
6. Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 101881 de fecha 26 de junio del 2018, practicada al soldado regular Javier Felipe Niño Goyeneche. F. 19 a 20 c. único
7. Original de renuncia a términos de ejecutoria radicada en la Dirección de Sanidad Ejército. F. 20 c. único
8. Copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL del 14 de febrero de 2019. F. 52 a 54

### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El día 28 de febrero de 2019, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl. 47 a 48 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocada manifestó:

*"(…) Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios por las lesiones padecidas por el Soldado Regular JAVIER FELIPE NIÑO GOYENECHÉ, según el Informe Administrativo por Lesiones No. 0005/2017 del 19 de febrero de 2016, por los hechos ocurridos el día 05 de diciembre del mismo año, cuando sufrió trauma con un machete en la mano derecha. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 101881 del 26 de junio de 2018, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%.*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para JAVIER FELIPE NIÑO GOYENECHÉ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para JOSÉ HECTOR NIÑO ALBINO y ISBELIA GOYENECHÉ GARCÍA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para YENI PAOLA GOYENECHÉ, JOSÉ ALEJANDRO NIÑO GOYENECHÉ y XIMENA LILIANA NIÑO GOYENECHÉ, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios' Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

**DAÑO A LA SALUD:**

*No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.*

*Lo anterior, toda vez que según los resultados de la Junta Médica, la secuela derivada de la lesión es callo óseo doloroso, lo cual, de conformidad con la literatura médica es una formación temporal de fibroblastos y condroblastos en la zona de fractura de un hueso, mientras que el hueso intenta regenerar. Es el depósito óseo formado entre y alrededor de los extremos rotos de un hueso fracturado durante su osificación reparadora y una vez establecida la continuidad del tejido óseo, cesa la necesidad de un callo de fijación y este se reabsorbe.*

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

*Para JAVIER FELIPE NIÑO GOYENECHÉ, en calidad de lesionado, la suma de \$11.954.390.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

*El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.*

*Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 14 de febrero de 2019.*

*La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 del 2015" "(…)"*

Igualmente se aportó por parte del Comité de Conciliación, la correspondiente certificación del comité de conciliación, por medio de la cual se autorizó conciliar.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN**

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

#### **1. Que las partes estén debidamente representadas:**

Figuran como parte convocante los señores JAVIER FELIPE NIÑO GOYENECHÉ, JOSE HÉCTOR NIÑO ALBINO, ISBELIA GOYENECHÉ GARCÍA, YENI PAOLA GOYENECHÉ, JOSÉ ALEJANDRO NIÑO GOYENECHÉ y XIMENA LILIANA NIÑO GOYENECHÉ y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

## **2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:**

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, las lesiones sufridas por el señor JAVIER FELIPE NIÑO GOYENECHÉ se causaron el 5 de diciembre de 2016, según consta en Informativo Administrativo por Lesiones visto a folio 18 c. único.

Teniendo en cuenta lo anterior, los convocantes tenían como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 6 de diciembre de 2018 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 19 de octubre de 2018 (fl. 2 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

## **3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:**

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: PERJUICIOS MORALES: Para JAVIER FELIPE NIÑO GOYENECHÉ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para JOSÉ HECTOR NIÑO ALBINO y ISBELIA GOYENECHÉ GARCÍA, en calidad de

padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; para YENI PAOLA GOYENECHÉ, JOSÉ ALEJANDRO NIÑO GOYENECHÉ y XIMENA LILIANA NIÑO GOYENECHÉ, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios' Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para JAVIER FELIPE NIÑO GOYENECHÉ, en calidad de lesionado, la suma de \$11.954.390.

**4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:**

Se encuentra acreditado mediante (i) el Informativo Administrativo por Lesiones No. 0005/2017 de fecha 19 de febrero del 2017, elaborado al soldado regular Javier Felipe Niño Goyeneche (f. 18 c. único); (ii) el Acta de Junta Médica Laboral No. 101881 de fecha 26 de junio del 2018, practicada al soldado regular Javier Felipe Niño Goyeneche. (f. 19 a 20 c. único; (iii) el Acta del Comité de Conciliación de la Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional del 14 de febrero de 2019 ( f. 52 a 54 c. único, documentos en los cuales se acreditó que el señor Niño Goyeneche, sufrió lesiones mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular, y que las mismas fueron por causa y por razón del mismo.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 28 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará por concepto de PERJUICIOS MORALES: Para JAVIER FELIPE NIÑO GOYENECHÉ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para JOSÉ HECTOR NIÑO ALBINO y ISBELIA GOYENECHÉ GARCÍA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; para

YENI PAOLA GOYENECHÉ, JOSÉ ALEJANDRO NIÑO GOYENECHÉ y XIMENA LILIANA NIÑO GOYENECHÉ, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios' Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para JAVIER FELIPE NIÑO GOYENECHÉ, en calidad de lesionado, la suma de \$11.954.390

**SEGUNDO:** Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 43

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 110013336033201600239 00.**

**Demandante: NOEMI VALLEJO LONDOÑO Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

Auto de trámite No. 0333

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 31 de enero de 2019 (fls. 69 C.1.) mediante la cual, REVOCO la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 10 de diciembre de 2018, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

Así las cosas con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78

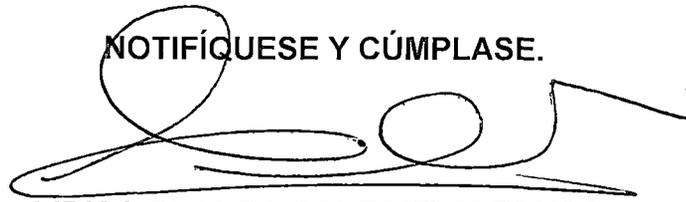
<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.**

**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>43</u>.</p> <p>SECRETARÍA</p>
---

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320150080300.**

**DEMANDANTE: DAINER ALBERTO RUIZ PANTOJA.**

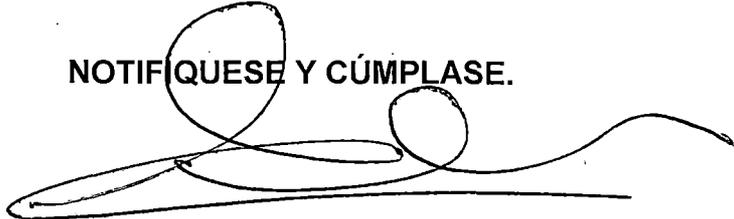
**DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO**

Auto de trámite No. 0329

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 23 de enero de 2019, mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 1 de junio de 2018. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas s e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

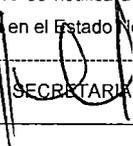
  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43.

  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320120030800.**

**DEMANDANTE: GLORIA ELENA HORTA AVILES Y OTRO.**

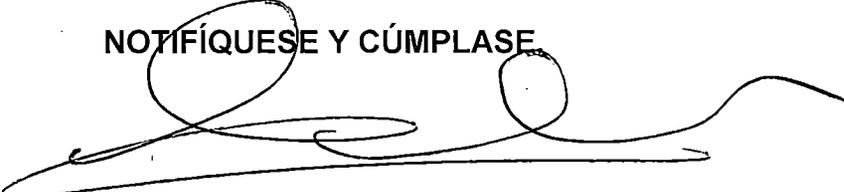
**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 0327

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2019, mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 19 de diciembre de 2017. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas s e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201800437 00.**

**Demandante: JOSE ANTONIO JIMENEZ CASTAÑEDA Y OTROS  
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 00652

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 22 de marzo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 20 de marzo de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 21 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 27 de marzo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 43.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201800425 00.**

**Demandante: NESTOR EDUARDO TORRES JAIMES Y OTROS**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 00651

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 22 de marzo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 20 de marzo de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 21 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 27 de marzo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

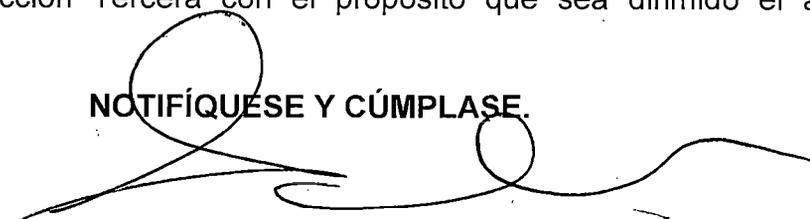
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 43.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201900035 00.**

**Demandante: CAMILO ANDRES MURILLO SILVA Y OTROS**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 00650

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 22 de marzo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 20 de marzo de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 21 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 27 de marzo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

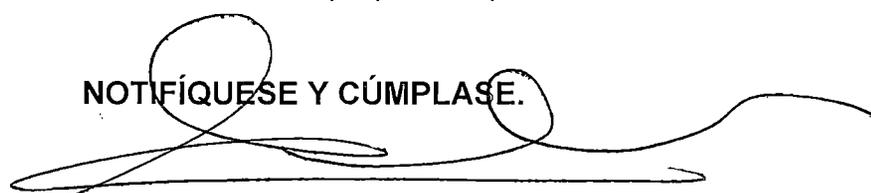
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150049900**

**Demandante: ALBA LUCIA BRÍÑEZ BETANCOURT Y OTRO**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – Y OTROS**

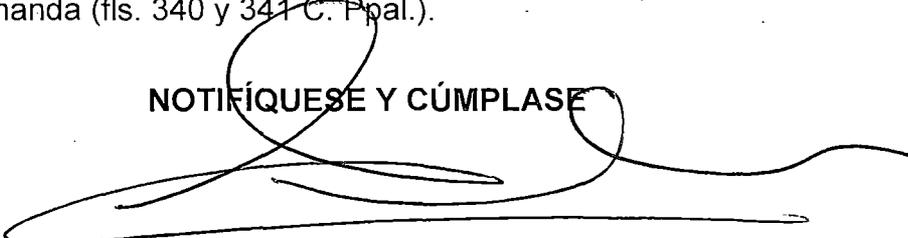
Auto de trámite No. 614

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud elevada el día 14 de marzo de 2019 por la apoderada del Departamento del Guaviare en la que pide que sea adicionado el auto del 13 de marzo de 2019 por cuanto, a su parecer no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda que presentó dicho Departamento el día 9 de septiembre de 2016 (fl.342 C. Ppal.).

En este orden, una vez revisado el expediente se tiene que mediante auto del 30 de agosto de 2017 se tuvo en cuenta que el Departamento del Guaviare radicó el escrito contentivo de la contestación de la demanda el día 9 de septiembre de 2016, así como las contestaciones del Municipio de Calamar, Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada, Departamento del Guaviare y Departamento para la Prosperidad Social (fls.263 a 265 C. Ppal.).

Con esto se quiere significar que el numeral 1º del proveído emanado el día 13 de marzo de 2019 de ningún modo desconoce lo dispuesto en el auto proferido el 30 de agosto de 2017, por tanto el Despacho no accederá a la solicitud elevada por la apoderada del Departamento del Guaviare, sumado a que según el informe secretarial al que hace referencia el proveído que motiva la inconformidad de la apoderada, menciona que dicho Departamento contestó en término la demanda (fls. 340 y 341 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

Handwritten signature: *[Signature]*

64 - 24 - 19

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150018800**

**Demandante: ELSA MIREYA GÓMEZ MORENO Y OTROS**

**Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
E.S.E (HOSPITAL DE SUBA) Y OTRO**

Auto de trámite No. 615

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud elevada el día 1 de marzo de 2019 por el apoderado de la parte actora en la que pide que se enmiende un error en el que presuntamente incurrió el Despacho a la hora de realizar la audiencia inicial del juicio, al no decretar el medio de prueba testimonial solicitado oportunamente en el escrito de la demanda (fl.180 C. Ppal.).

En el escrito de la demanda (fl.23 C. Ppal.) el apoderado solicitó el testimonio de las señoras ZENEIDA MORALES DÍAZ y ANA ASCENCIÓN DIAZ JAIME con el propósito de probar la actividad económica que desarrollaba la víctima directa; así como de la señora DIANA VENEGAS GÓMEZ a fin de que depusiera todo lo que le constara sobre los hechos de la demanda, específicamente acerca de las excusas que los profesionales de la salud manifestaron sobre el estado de salud de la víctima.

No obstante, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de abril de 2018 (diligencia a la que asistió el apoderado de la parte actora) el Despacho decretó algunas pruebas a favor del actor y otras fueron negadas; al finalizar el apartado de los medios de prueba atinentes a la parte demandante, el Juzgado indagó si el apoderado tenía algún recurso por interponer o alguna circunstancia por mencionar, tal y como consta en el minuto 43 a 44:17 de la audiencia; pero éste sólo pidió claridad acerca del trámite del dictamen pericial y no mencionó ni interpuso recurso alguno en relación a los citados testimonios.

En este orden, tomando en cuenta que la decisión del Despacho acerca de los medios probatorios del actor fue notificada en estrados el día 20 de abril de 2018 y que sobre la misma no interpuso recurso alguno, de hecho guardó silencio en relación con los testimonios, sería del caso tener por extemporánea la presente solicitud. Sin embargo, no puede desconocerse en la misma medida que el Despacho no tuvo en cuenta este medio de prueba –en todo caso solicitado en la oportunidad procesal pertinente– y que más allá de las reglas procesales el juez debe velar por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, así como la primacía del derecho de acceso a la administración de justicia; razón por la cual, se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

En este sentido se adiciona mediante el presente proveído la providencia a través de la cual se hizo el decreto de pruebas (audiencia inicial del 20 de abril de 2018), pues el Despacho no considera necesario llamar nuevamente a audiencia inicial, habida cuenta el estado actual del proceso y por cuanto no se observa que con ello se afecte el derecho a la defensa o debido proceso de las partes; en suma lo que se pretende es sanear el trámite procesal, tal y como lo permite la Ley 1437 de 2011 y evitar la parálisis o dilaciones injustificadas en el mismo.

Así las cosas, se decretan los testimonios de las señoras ZENEIDA MORALES DÍAZ y ANA ASCENCIÓN DIAZ JAIME DIANA VENEGAS GÓMEZ en favor de la parte actora. Tales personas deben comparecer en la fecha y hora señaladas para la audiencia de pruebas, en los términos del proveído del 5 de diciembre de 2018 (fl.174 C. Ppal.), siendo carga de la parte actora hacerlos concurrir a la referida audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No: <u>43</u></p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN**

**Exp. - No.11001333603320190000200**

**Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL**

**Demandado: JAIRO RIAGA ACUÑA Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 316

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL presentó demanda de repetición a través de su apoderada, en contra de los señores JAIRO RIAGA ACUÑA, JAVIER GONZALO RODRÍGUEZ, VÍCTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ, JORGE ALBERTO PACHÓN y GUSTAVO MONTAÑEZ GÓMEZ, con ocasión a la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 16 de marzo de 2011 confirmada por el Consejo de Estado en segunda instancia mediante providencia del 7 de diciembre de 2017.

La demanda fue remitida por conexidad a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

### **- Competencia subjetiva**

Este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre el asunto puesto en conocimiento, por cuanto no se dirige en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

### **-Requisito de Procedibilidad**

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito imprescindible para la procedencia del medio de control, que previo a acudir ante la jurisdicción el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar, con el propósito de iniciar el proceso correspondiente. En este orden, verificados los anexos de la demanda es posible inferir que la entidad realizó gestiones tendientes al pago de la obligación dineraria originada en la condena judicial, y en favor de los beneficiarios de la misma (fls.212 a 215 y 158 a 172 C.2.).

### **-Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de repetición son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, la pretensión de repetición de la entidad demandante (fls. 212 a 215 C.2 y 14 C. Ppal.) no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda.

### **- Caducidad**

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto el numeral 2, literal I), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de repetición:

*“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Destacado por el Despacho).*

El Despacho observa que mediante sentencia del 16 de marzo de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, subsección B) en el trámite del medio de control de controversias contractuales condenó al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL por los perjuicios patrimoniales causados a las sociedades AMERICANA DE DISTRIBUCIONES LTDA, DIDÁCTICOS PUNOCHO S.A., y SAETA INTERNACIONAL SPORT WEAR LTDA. Dicha decisión fue confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado el día 7 de diciembre de 2017 (fls. 94 a 127, 128 a 157 C.2.).

En ese orden, tiene de un lado que la sentencia que confirmó la condena se profirió en vigencia de Ley 1437 de 2011 y quedó ejecutoriada el día 12 de enero de 2018 (fl.128 C.2.), y de otro lado la frontera normativa con que se ordenó el pago de la indemnización fue el Decreto 01 de 1984; razón por la cual para efectos del plazo con que contaba la entidad para el pago de la condena se aplicará el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 con fundamento en el principio de confianza legítima y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y respecto del fenómeno de la caducidad del presente medio de control será el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (literal L del numeral 2º) en atención al mismo precepto normativo.

De lo anterior se colige que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL tiene desde el día 13 de enero de 2018 hasta el día 15 de julio de 2019<sup>1</sup> para realizar el pago de la indemnización (18 meses); sin embargo los mismos se observan efectuados el día 12 de julio de 2018 (fls.160, 163, 166 y 169 C.2.) por lo que sin mayor análisis es claro que la demanda fue interpuesta en término, ya que fue radicada el día 11 de enero de 2019 (fl.41 C.Ppal.).

<sup>1</sup> Artículo 118 del Código General del Proceso.

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL ostenta la aptitud de demandante para el presente asunto, ya que el juez administrativo de conocimiento de la demanda de controversias contractuales condenó al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ al pago de los perjuicios a las sociedades AMERICANA DE DISTRIBUCIONES LTDA, DIDÁCTICOS PUNOCHO S.A., y SAETA INTERNACIONAL SPORT WEAR LTDA.
  
- **Legitimación por Pasiva:** Una vez revisado el análisis adelantado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandante, el Juzgado observa que el cuerpo colegiado determinó adelantar este medio de control en contra de los señores (a) JAIRO RIAGA ACUÑA, JAVIER GONZALO RODRÍGUEZ, VÍCTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ, JORGE ALBERTO PACHÓN y GUSTAVO MONTAÑEZ GÓMEZ, ya que según sus consideraciones, su actuar produjo la condena que hoy sepretende recuperar (fls.201 a 209 C.2.).

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los generales de la Ley 678 de 2001.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de repetición formulada por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN a través de apoderada, en contra de los señores JAIRO RIAGA ACUÑA, JAVIER GONZALO RODRÍGUEZ, VÍCTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ, JORGE ALBERTO PACHÓN y GUSTAVO MONTAÑEZ GÓMEZ.
2. Notifíquese personalmente a los señores JAIRO RIAGA ACUÑA, JAVIER GONZALO RODRÍGUEZ, VÍCTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ, JORGE ALBERTO PACHÓN y GUSTAVO MONTAÑEZ GÓMEZ, de conformidad con lo previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

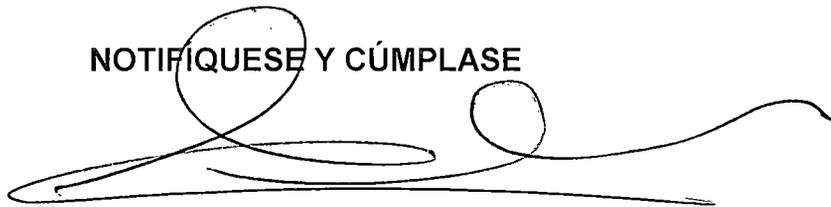
Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

3. Para efectos de surtir la notificación de los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de cinco (05) días siguientes y acreditar la gestión y entrega en el lapso de los diez (10) más, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del*

*ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

7. Se reconoce a la profesional del derecho Ivonne Adriana Díaz Cruz identificada con cédula de ciudadanía número 52084485 y tarjea profesional número 77748 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>43</u></p> <p>----- SECRETARÍA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320170023600**

**Demandante: WILLIAM PLAZAS VELANDIA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL**

Auto interlocutorio No. 347

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la NACIÓN –RAMA JUDICIAL el día 20 de noviembre de 2018 (C.3º).

**Cuestión previa**

Cabe precisar que mediante auto del 30 de enero de 2019 dicha solicitud fue inadmitida, otorgando cinco (05) días a la parte para subsanar; comoquiera que al dilucidar los argumentos de la apoderada el Despacho observó que el llamamiento era con fines de repetición; razón por la cual se hacía necesario allegar prueba sumaria de la calidad de los agentes o ex agentes estatales, así como su incidencia en la producción del daño antijurídico alegado en la demanda, esto es, de los llamados (a) Yenny Paola Ospina Gómez, Fredy Morantes Pérez, Paula Lorena Marín Hernández, Oscar Manuel Silva Rojas, Sandra Milena Carrillo Ramírez y Álvaro Sánchez Mosquera.

En cumplimiento del auto en cita la apodera de la entidad demandada presentó el respectivo escrito de subsanación el día 6 de febrero de 2019 arrojando al proceso los certificados laborales de los señores (a) Oscar Manuel Silva Rojas, Sandra Milena Carrillo Ramírez y Paula Lorena Marín Hernández, **guardando silencio respecto de los señores (a) Yenny Paola Ospina Gómez, Fredy Morantes Pérez y Álvaro Sánchez Mosquera** (fls. 9 a 14 C. Ppal.).

Así las cosas, se procederá a realizar el estudio de admisión en relación a los terceros garantes Oscar Manuel Silva Rojas, Sandra Milena Carrillo Ramírez y Paula Lorena Marín Hernández, así como de Yenny Paola Ospina Gómez por cuanto a folio 23 del cuaderno de pruebas se observa suscrita una actuación en calidad de Juez 51 Civil Municipal. No obstante, será negada la solicitud del llamamiento respecto de Fredy Morantes Pérez y Álvaro Sánchez Mosquera por falta de subsanación.

### **Estudio de la solicitud de llamamiento**

La apoderada de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL solicita al Despacho que se llame en garantía con fines de repetición a los jueces y exjueces Oscar Manuel Silva Rojas, Sandra Milena Carrillo Ramírez, Paula Lorena Marín Hernández y Yenny Paola Ospina Gómez. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la entidad que representa por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que las personar arriba descritas, fungen o fungieron en la Rama Judicial en calidad de jueces para la época de los hechos que se demandan y también suscribieron actuaciones que hoy son objeto de reprocha por la parte actora.

Revisado el sumario en correlación la solicitud y la demanda, se encuentra acreditada la relación legal entre Oscar Manuel Silva Rojas, Sandra Milena Carrillo Ramírez, Paula Lorena Marín Hernández y Yenny Paola Ospina Gómez con la NACIÓN –RAMA JUDICIAL y sustancial previa respecto de los presupuestos facticos de la demanda.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía con fines de repetición, especialmente con el parágrafo único del artículo 19 consagrado en la Ley 678 de 2001, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a los señores (a) Oscar Manuel Silva Rojas, Sandra Milena Carrillo Ramírez, Paula Lorena Marín Hernández y Yenny Paola Ospina Gómez

en calidad de llamados en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia a los señores (a) Oscar Manuel Silva Rojas, Sandra Milena Carrillo Ramírez, Paula Lorena Marín Hernández y Yenny Paola Ospina Gómez haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación de los llamados en garantía, en el término de cinco (5) días la apoderada de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, y acreditar su entrega en el domicilio de los terceros garantes dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Negar la solicitud de llamamiento en garantía respecto de los señores Fredy Morantes Pérez y Álvaro Sánchez Mosquera conforme a los argumentos expuestos.

**QUINTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que los terceros garantes intervengan en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN**

**Exp.- No. 11001300603320180011800**

**Demandante: COLPENSIONES**

**Demandado: MARTHA CONSTANZA ARISMENDY Y NILLIRETH JOSEFA  
DE LUQUE**

Auto de trámite No. 663

Según informe secretarial que antecede, se toma en cuenta la copia del acta de comité de conciliación de COLPENSIONES, allegada por el apoderado de la entidad demandante, en la que se autoriza a iniciar la presente demanda en contra de las señoras MARTHA CONSTANZA ARISMENDY y NILLIRETH JOSEFA DE LUQUE, esto en cumplimiento del proveído del 6 de marzo de 2019 (fls.48 a 57 C. Ppal.).

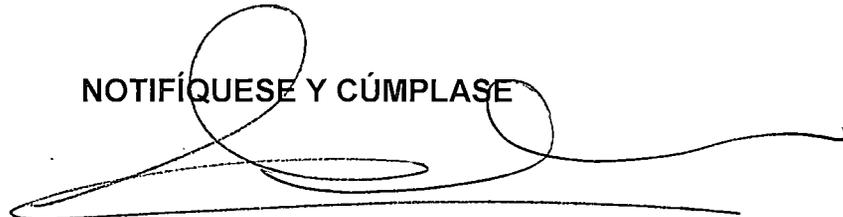
Seguidamente, en los términos del artículo 286 de Ley 1564 de 2012 y con fundamento en el memorial del día 15 de marzo de 2019 radicado por el apoderado de COLPENSIONES (fls.58 C. Ppal.) se corrige el auto admisorio de la demanda proferido el día 6 de marzo de 2019, en el entendido que el nombre de CRISTIAN CAMILO RIOS CHAVEZ fue incluido por error involuntario del Despacho; sin embargo, el mismo no tiene ninguna relación sustancial ni procesal con la demanda, por tanto para los efectos del presente trámite procesal tangase no escrito.

Por otra parte, se tiene que la señora NILLIRETH JOSEFA DE LUQUE fue notificada personalmente de presente demanda el día 19 de marzo de 2019 según acta de notificación personal obrante a folio 63 del expediente.

Ahora comoquiera que la citación de la señora **MARTHA CONSTANZA ARISMENDY** fue correctamente recibida en su dirección de domicilio sin que hasta la fecha haya comparecido ante el Despacho, **procédase con la notificación por aviso.** Por Secretaría elabórese el oficio que corresponda, el cual debe ser retirado por la parte actora en el término de cinco (05) días, y el lapso de cinco (05) días más acreditar el efectivo cumplimiento de la carga.

Una vez corroborada la efectiva notificación por aviso de la señora MARTHA CONSTANZA ARISMENDY por Secretaría déjese constancia e inicie el conteo de los términos atinentes al traslado y contestación de la demanda (artículo 612 de Ley 1564 de 2012 y artículo 172 de Ley 1437 de 2012).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**(Llamamiento en garantía)**

**Exp.- No. 11001333603320170003200**

**Demandante: RUDEMILCE RODRÍGUEZ MONTAÑO Y OTROS**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE (HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.)**

Auto interlocutorio No. 348

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía solicitado el día 25 de octubre de 2018 por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE (fls. 1 y 2 C.3.).

La apoderada del hospital solicita al Despacho que se llame en garantía a las compañías aseguradoras LA PREVISORA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el propósito que a través de las pólizas número 1006667 y 21-03-101008380 respectivamente, cubran el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a esta E.S.E por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la citadas pólizas, tomadas por la demandada<sup>1</sup>. Sin embargo, una vez revisada las mismas se observa que la vigencia de la póliza número 1006667 expedida por LA PREVISORA S.A. se extendió desde el 1 de febrero de 2016 a 2 de noviembre de 2016, y la numero 21-03-101008380 correspondiente a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. amparaba el riesgo cubierto desde el día 10 de enero de 2017 a 2 de abril de 2017, sin que de los contrato de seguros en mención desprenda alguna cláusula de reconocimiento por hechos ocurridos en el pasado.

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 5 cuaderno tres.

Ahora, tal y como se vislumbra en la demanda, la pretensión del actor se fundamenta en una presunta falla en el servicio acaecida en el año 2008, año en el que la señora RUDEMILCE RODRÍGUEZ MONTAÑO fue intervenida quirúrgicamente en el HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. causándosele una lesión en el nervio ciático en razón al procedimiento anestésico –según el dicho de la demanda.

Así las cosas, dado que no se demostró que las compañías aseguradoras tuvieran una relación contractual con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE (HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.) para el momento de la constitución de los hechos que se demandan o que la relacionara contractualmente 2008 por cuenta de alguna cláusula con reconocimientos retroactivos en atención al acaecimiento del presunto hechos dañoso en el año 2008, el Despacho procederá a rechazar la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE (HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.) en contra de las compañías aseguradoras LA PREVISORA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con fundamento en los argumentos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>2</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

<sup>2</sup> Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN  
Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320170003200**

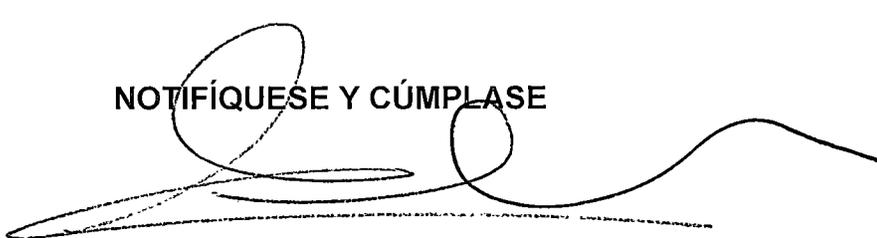
**Demandante: RUDAMILCE RODRÍGUEZ MONTAÑO Y OTROS**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE (HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.)**

Auto de trámite No. 664

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada Angie Dayana Camacho Nieves identificada con cédula de ciudadanía número 1098676210 y tarjeta profesional número 214587 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE (HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.) en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 58 a 66 C. Ppal.), y se tiene presentado en término el escrito de contestación de la demanda, radicado el día 25 de octubre de 2018 (fls. 49 a 54 C. Ppal.) en coherencia con el proveído de fecha 5 de diciembre de 2018 (fl.57 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320170025200**

**Demandante: MYRIAM MADRID ESCOBAR**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS**

Auto de trámite No. 665

En atención al informe secretarial que antecede y en cumplimiento del auto proferido el día 13 de marzo de 2019 (fl.235 C. Ppal.) se tiene por presentado en término el escrito de contestación de la demanda radicado el día 23 de enero de 2019 por el apoderado de la Equidad Seguros Generales O.C. (fls.203 a 220, 227 a 234 C. Ppal.). Así mismo se reconoce personería jurídica a la abogada Viviana Carolina Cruz Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía número 1014217313 y tarjeta profesional número 252434 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Equidad Seguros Generales O.C. en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.227 a 234 C. Ppal.).

Por otro lado se advierte que según la documental obrante a folios 235 a 252 del expediente se tiene que el señor **LEIDER ROJAS FERNÁNDEZ** acudió por **conducta concluyente al proceso**, a través de apoderado judicial 31 de enero de 2019 y escrito de contestación de la demanda en la misma fecha (fls.221 y 224 A, 224 S a 225 B C. Ppal.). Seguidamente se reconoce personería jurídica a la abogada Claudia Isabel Quesada identificada con cédula de ciudadanía número 106229900 y tarjeta profesional número 219369 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada SUSTITUTA del señor LEIDER ROJAS FERNÁNDEZ en los términos y para los efectos de la sustitución (fls. 224 y 224A C. Ppal.).

**También se reconoce personería jurídica** a la abogada Claudia Isabel Quesada identificada con cédula de ciudadanía número 106229900 y tarjeta profesional número 219369 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada SUSTITUTA de la COOPERATIVA TRANSORIENTE en los términos y para los

efectos de la sustitución (fl.222 C. Ppal.). **Adicionalmente, se advierte que obra a folios 89 a 104 del expediente, escrito de contestación de la demanda por parte COOPERATIVA TRANSORIENTE a través de apoderado judicial (fls.70 a 81 y 89 a 104 C. Ppal.).**

Así las cosas, comoquiera que a la fecha del presente proveído se encuentra completamente integrada la *litis* y todos y cada uno de los demandados contestaron la demanda, una vez ejecutoriado este auto, por secretaría procédase con la subsiguiente etapa del proceso.

Finalmente, atendiendo el estado actual del trámite en referencia se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de días (03) días comuniquen de forma inequívoca si insiste con el desistimiento de la demanda respecto del señor LEIDER ROJAS FERNÁNDEZ. Se advierte que de guardar silencio el Despacho entenderá que el proceso continúa con la comparecencia de este demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

<sup>1</sup> Auto 1/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

CARRERA 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320170025200**

**Demandante: MYRIAM MADRID ESCOBAR**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 349

Encontrándose el expediente al despacho se procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada mediante escrito por la parte actora el día 23 de noviembre de 2018 (fls. 200 a 202 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 16 de mayo de 2018 y adicionada a través de auto del 22 de agosto de 2018, en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), de la COOPERATIVA TRANSORIENTE, la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS GENERALES y los señores LEIDER ROJAS FERNÁNDEZ y HEMER ROJAS ZUÑIGA (fls.50 a 52, 106 y 107 C. Ppal.).

Dado que el último de los demandados en integrar la *litis* fue el señor LEIDER ROJAS FERNÁNDEZ mediante conducta concluyente, el día 31 de enero de 2019 (fls.221 a 224<sup>a</sup> C. Ppal.), es claro que la reforma de la demanda presentada el día 23 de noviembre de 2018 fue radicada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí se observa una adición al acápite de pruebas.

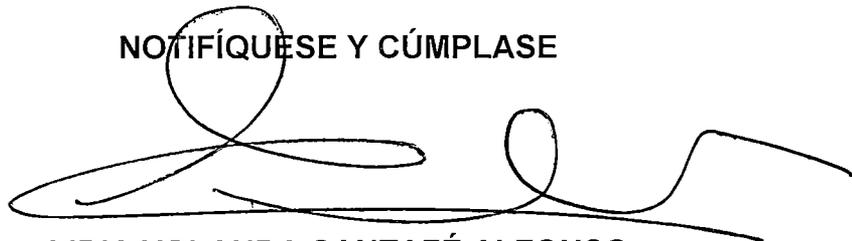
En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa

con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 23 de noviembre de 2018.
2. **NOTIFICAR** por estado al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), a la COOPERATIVA TRANSORIENTE, a la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS GENERALES y los señores LEIDER ROJAS FERNÁNDEZ y HEMER ROJAS ZUÑIGA, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.
4. Una vez finalizado el término de traslado de la reforma continúese con las subsiguientes etapas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

<sup>1</sup> Auto 2/2.